

Temuco, uno de abril de dos mil once.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, a fojas 280 y siguientes comparecen don PATRICIO BELMAR FUENTES, don ARMANDO OTÁROLA URREA y don EDGARDO SIERRA NEIRA, todos concejales de la comuna de Renaico, requiriendo el cese de funciones de la alcaldesa de dicha comuna, señorita ISABEL IVONNE MORALES URRA.

2º.- Que, fundan su solicitud de destitución en que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, y Ley N° 18.883 que establece el Estatuto Administrativo Municipal, la requerida, en el ejercicio de sus funciones de alcaldesa, incurrió en notable abandono de sus deberes e infringió el principio de probidad administrativa, configurándose a su respecto la causal de remoción de la letra c) del artículo 60 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone: "El alcalde cesará en su cargo en los siguientes casos: c) Remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes".

3º.- Que, acompañan a la solicitud de remoción, los documentos que rolan de fojas 1 a 279 del cuaderno separado de documentos N° 1 abierto en esta causa, a saber: 1) Acta de instalación del Honorable Concejo Municipal de Renaico, de fecha 06 de diciembre de 2.008; 2) Oficio N° 7 de fecha 02 de marzo de 2.010; 3) Ordinario N° 04 de fecha 02 de enero de 2.009; 4) Ordinario N° 336 de fecha 19 de abril de 2.010; 5) Oficio N° 10 de fecha 29 de marzo de 2.010; 6) Contrato Balneario Lote N° 6; 7) Bases Administrativas Generales Concesión Balneario de Renaico; 8) Ordinario N° 235 de fecha 23 de marzo de 2.010; 9) Oficio N° 10 de fecha 29 de marzo de 2.010; 10) Listado de adjudicaciones Departamento de Educación, de fecha 31 de octubre de 2.009; 11) Listado de adjudicaciones mes de septiembre del año 2.009 de la Municipalidad de Renaico, de fecha 16 de octubre de 2.009; 12) Listado de adjudicaciones mes de septiembre

del año 2.010, de la Municipalidad de Renaico, de fecha 30 de septiembre de 2.010; 13) Contrato Ejecución de Obras de fecha 09 de diciembre de 2.008; 14) Contrato Ejecución de Obras de fecha 26 de diciembre de 2.008; 15) Contrato Ejecución de Trabajo de fecha 16 de junio de 2.009; 16) Contrato Ejecución de Trabajo de fecha 03 de agosto de 2.009; 17) Contrato Ejecución de Trabajo de fecha 20 de agosto de 2.009; 18) Contrato Ejecución de Trabajo de fecha 16 de septiembre de 2.009; 19) Contrato De Asistencia Técnica Educativa de fecha 30 de julio de 2.009; 20) Bases Administrativas Recolección de Residuos Domiciliarios, Limpieza, Aseo de Calles y Áreas Públicas y Disposición Final en Vertedero o Relleno Sanitario; 21) Especificaciones Técnicas Recolección de Residuos Domiciliarios, Limpieza, Aseo de Calles y Áreas Públicas y Disposición Final en Vertedero o Relleno Sanitario; 22) Citación Extraordinaria N° 21 de fecha 05 de noviembre de 2.010; 23) Acta Extraordinaria N° 5 de fecha 26 de marzo de 2.010; 24) Ordinario N° 678 de fecha 06 de agosto de 2.009; 25) Ordinario N° 861 de fecha 23 de septiembre de 2.009; 26) Resolución Exenta N° 228 de fecha 05 de marzo 2.008; 27) Oficio a Contralor Regional de La Araucanía de fecha 22 de abril de 2.009; 28) Oficio a Contralor Regional de La Araucanía de fecha 24 de julio de 2.009; 29) Hoja de Ruta Control de Vehículos, vehículo placa patente única UX.94.14, de fecha 09 de febrero de 2.009; 30) Hoja de Ruta Control de Vehículos, vehículo placa patente única BD.HJ.64, de fecha 11 de febrero de 2.009; 31) Documento de fecha 14 de octubre de 2.009; 32) Oficio N° 12 de fecha 08 de abril de 2.010; 33) Oficio N° 23 de fecha 09 de agosto de 2.010; 34) Oficio N° 28 de fecha 15 de octubre de 2.010; 35) Oficio N° 29 de fecha 15 de octubre de 2.010; 36) Oficio N° 30 de fecha 22 de octubre de 2.010; 37) Oficio N° 31 de fecha 22 de octubre de 2.010; 38) Oficio N° 32 de fecha 22 de octubre de 2.010; 39) Oficio N° 33 de fecha 22 de octubre de 2.010; 40) Oficio N° 34 de fecha 22 de octubre de 2.010; 41) Documento N° 11 de fecha 27 de agosto de 2.010; 42) Ordinario N° 062 de fecha 24 de marzo de 2.010; 43) Documento de fecha 07 de junio de 2.010; 44) Documento de fecha 12 de julio de 2.010; 45) Documento de fecha 02 de junio de 2.010; 46) Documento de fecha 25 de mayo de 2.010; 47) Documento

de fecha 25 de agosto de 2.010; 48) Documento de fecha 01 de abril de 2.010; 49) Documento de fecha 25 de marzo de 2.010; 50) Documento de fecha 16 de febrero de 2.010; 51) Documento de fecha 05 de enero de 2.010; 52) Documento de fecha 01 de abril de 2.010; 53) Documento de fecha 09 de agosto de 2.010; 54) Documento de fecha 25 de junio de 2.010, con respuesta de fecha 07 de mayo de 2.010; 55) Ordinario N° 857 de fecha 09 de octubre de 2.009; 56) Ordinario N° 335 de fecha 19 de abril de 2.010; 57) Oficio N° 09 de fecha 29 de marzo de 2.010; 58) Hoja de Ruta Control de Vehículos, vehículo placa patente única BB.WH.94, de fecha 09 de diciembre de 2.009; 59) Documento a Vialidad de fecha 12 de marzo de 2.008; 60) Documento de fecha 11 de septiembre de 2.009; 61) Ordinario N° 250 de fecha 15 de abril de 2.009; 62) Convenio de Colaboración Municipalidad de Negrete y Renaico; 63) Fotografías; 64) Ordinario D.O.H. IX R. N° 0651 de fecha 20 de abril de 2.009; 65) Documento de fecha 17 de marzo de 2.009; 66) Documento de fecha 23 de noviembre de 2.009; 67) Ordinario D.O.H. VIII R. N° 0374, de fecha 14 de marzo de 2.010; 68) Documento de fecha 13 de marzo de 2.009; 69) Documento a Director de Obras Hidráulicas IX Región, de fecha 17 de marzo de 2.009; 70) Ordinario DOH VIII N° 0388, de fecha 22 de marzo de 2.010; 71) Documento de Contraloría General del Bío Bío, de fecha 09 de diciembre de 2.009; 72) Documento de fecha 06 de marzo de 2.009; 73) Documento de fecha 16 de marzo de 2.009; 74) Ordinario N° 848 de fecha 26 de diciembre de 2.008; 75) Acta N° 01 Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 15 de diciembre de 2.008; 76) Ordinario N° 1.099; 77) Oficio N° 13 de fecha 20 de abril de 2.010; 78) Ordinario N° 410 de fecha 11 de mayo de 2.010; 79) Decreto Alcaldicio Exento N° 732 de fecha 20 de abril de 2.010; 80) Oficio N° 22 de fecha 19 de julio de 2.010; 81) Ordinario N° 1099; 82) Nómina de funcionarios a honorarios CESFAM de Renaico al mes de noviembre del año 2.009; 83) Decreto Alcaldicio Exento N° 954 de fecha 18 de agosto de 2.009; 84) Documento de fecha 22 de septiembre de 2.009; 85) Ordinario N° 862 de fecha 14 de octubre de 2.009; 86) Resolución Exenta N° 3307 de fecha 06 de agosto de 2.009; 87) Memorandum N° 10 de fecha 08 de febrero de 2.010; 88)

Documento al Director del Servicio de Salud Araucanía Norte, de fecha 07 de junio de 2.010; 89) Ficha licitación Pozo Venecia; y, 90) Memorándum de fecha 10 de marzo de 2.009.

4°.- Que a fojas 331 y siguientes de autos, la requerida, señorita Isabel Ivonne Morales Urrea, contesta solicitando el rechazo de la solicitud de destitución.

En su contestación, señala que las faltas administrativas en que podría incurrir el alcalde, de acuerdo con las normas del Estatuto Administrativo, son de conocimiento y competencia de un sumario administrativo, que debe ser efectuado por la Contraloría General de la República, y no de competencia de este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional. Sin perjuicio de lo anterior, contesta cada uno de los cargos formulados en su contra, en el mismo orden que fueran expuestos por los requirentes de su remoción.

5°.- Que, la requerida, acompaña a su contestación, la totalidad de los documentos que rolan de fojas 1 a 98 del cuaderno separado de documentos N° 2 abierto en esta causa, que consisten en, a saber: 1) Ordinario N° 58 de fecha 02 de junio de 2.009 dirigido por la Jefa del Departamento de Personal y Finanzas de la Municipalidad de Renaico al alcalde de la comuna; 2) Dictamen N° 5.137 de fecha 24 de diciembre de 2.009 de la Contraloría Regional de La Araucanía; 3) Copia de acta sesión extraordinaria N° 13 de fecha 14 de mayo de 2.009; 4) Contrato servicio de recolección residuos domiciliarios, limpieza, aseo de calles y áreas públicas y disposición final en vertedero comuna de Renaico de fecha 02 de enero de 2.009; 5) Decreto aprobatorio de bases administrativas para el servicio señalado en el número precedente, N° 1.245 de fecha 15 de diciembre de 2.008; 6) Acuerdo de Concejo Municipal N° 54 de fecha 14 de mayo de 2.009; 7) Copia de Ordinario N° 454 de fecha 25 de mayo de 2.010; 8) Copia de Ordinario N° 535 de fecha 08 de junio de 2.010, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo; 9) Copia Ordinario N° 701 de fecha 02 de agosto de 2.010; 10) Copia Ordinario N° 812 de fecha 12 de agosto de 2.010 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo; 11) Resolución Exenta N° 1168 de fecha 10 de noviembre de 2.010 emanada de la Secretaría Regional

Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de La Araucanía; 12) Copia Ordinario N° 1285 de fecha 15 de diciembre de 2.010 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de La Araucanía; 13) Copia Informe N° 61 de fecha 26 de noviembre de 2.010 de la Comisión Técnica del Estudio; 14) Citación para concejo extraordinario de fecha 24 de marzo de 2.010; 15) Acuerdo de concejo N° 23 adoptado en sesión extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2.010; 16) Oficios N° 30, N° 31, N° 32, N° 33 y N° 34 de fecha 22 de octubre de 2.010 del concejal señor Edgardo Sierra Neira; 17) Copia de Ordinario N° 1.111 de fecha 15 de noviembre de 2.010; 18) Copia de Ordinario N° 1.071 de fecha 08 de noviembre de 2.010; 19) Copia de oficio de fecha 25 de marzo de 2.009 del concejal señor Edgardo Sierra Neira; 20) Copia de Ordinario N° 250 de fecha 15 de abril de 2.009; 21) Copia Ordinario N° 62 del Director del Liceo Agrícola Manzanares de fecha 23 de marzo de 2.010; 22) Copia Ordinario N° 300 de fecha 08 de abril de 2.010; 23) Copia de solicitud de doña María Cecilia Zapata Almendras de fecha 01 de abril de 2.010; 24) Ordinario N° 358 de fecha 26 de abril de 2.010; 25) Copia solicitud de la directiva Juan Chávez de Renaico de fecha 25 de marzo de 2.010; 26) Ordinario N° 393 de fecha 07 de mayo de 2.010; 27) Copia de solicitudes de doña Rosa Castro de fecha 07 de junio y 12 de julio, ambas de 2.010; 28) Ordinario N° 651 de fecha 21 de julio de 2.010; 29) Memorándum N° 203 de doña Erica del Pilar Navarrete Muñoz dirigida a la alcaldesa de fecha 20 de julio de 2.010; 30) Copia de solicitud de fecha 24 de mayo de 2.010, de doña Rosa Cifuentes Erices; 31) Ordinario N° 464 de fecha 01 de junio de 2.010; 32) Copia de Ordinario N° 64 de fecha 25 de mayo de 2.010 de doña María Beatriz Palacios dirigida a doña Rosa Cifuentes Erices; 33) Oficio de fecha 25 de mayo de 2.010 de doña Patricia González Salgado, encargada de protección civil y de vivienda del municipio de Renaico, dirigida a María Beatriz Palacios; 34) Certificado emanado de la Jefa del Departamento de Personal y Finanzas de la Municipalidad de Renaico de fecha 17 de diciembre de 2.010; 35) Certificado emitido por la Directora de Obras de la Municipalidad de Renaico, doña Vivianne Cifuentes Riffo, de fecha 17 de diciembre de 2.010; 36) Copia

de Resolución N° 13.307 de fecha 06 de agosto de 2.010 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía; 37) Copia de Acta de Inspección de fecha 18 de junio de 2.010 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía, Acta N° 3.564; 38) Copia de Resolución Exenta N° 10.545 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía, de fecha 02 de julio de 2.010; 39) Memorando N° 10, dirigido por el Director CESFAM de la comuna de Renaico, de fecha 08 de febrero de 2.010, dirigido a la alcaldesa; 40) Copia simple de descargos formulados por la Municipalidad de Renaico, en sumario sanitario iniciado por Acta de Inspección N° 3.564 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de La Araucanía, de fecha 29 de junio de 2.010; 41) Copia acta de sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Renaico de fecha 30 de noviembre de 2.010; 42) Copia Ordinario N° 4.226 de fecha 27 de octubre de 2.010 de la Contraloría Regional de La Araucanía; 43) Contrato celebrado con la empresa ITALCOM LIMITADA, de fecha 26 de diciembre de 2.008; 44) Decreto Alcaldicio N° 641 de fecha 17 de junio de 2.010; 45) Copia Ordinario N° 27 de fecha 13 de mayo de 2.009 de la Directora de Obras Municipales de la comuna de Renaico; 46) Memorándum de fecha 16 de abril de 2.009 dirigido por la empresa ITALCOM LIMITADA a la Directora de Obras Municipales de Renaico; 47) Acta de entrega de terreno, de fecha 05 de enero de 2.009, obra construcción de pozo Junta de Vecinos sector Venecia; 48) Ordinario N° 1.285 de fecha 15 de diciembre de 2.010, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de La Araucanía; y, 49) Ordinario N° 194, dirigido por el Director DAEM de Renaico a la alcaldesa, de fecha 07 de abril de 2.010.

6°.- Que, recibida la causa a prueba, respecto de la efectividad de los hechos denunciados en el requerimiento de destitución, por la alcaldesa recurrida, se rindió la testimonial de cuatro personas, a saber: señor Marco Antonio Palma Curiqueo, señora Verónica Isabel Gallegos Alveal, señora María Inés Pacheco Cea y señorita Vivianne Andrea Cifuentes Rifo, quienes depusieron respecto de algunos de los cargos formulados en el requerimiento de destitución, y cuyas declaraciones rolan de fojas trescientos ochenta y seis a fojas

trescientos noventa y dos de estos autos, y que, en términos generales, refieren: el primer testigo, que tuvo conocimiento de la interposición de acciones legales en contra del ex concesionario del Lote N° 6 durante el año 2.009; la existencia de contratos celebrados por la Municipalidad de Renaico; de las gestiones para obtener el Plan Regulador de la comuna de Renaico; de la exención en el pago de una multa y de sus motivos. Por su parte, la segunda de los testigos, señora Gallegos Alveal, depone respecto de la existencia de contratos; de la información entregada al Concejo Municipal sobre cumplimiento de la Ley N° 20.248; también lo hace sobre la existencia de investigaciones y sumarios administrativos al interior de la Municipalidad de Renaico; y, sobre la exención en el pago de una multa. La testigo que depone en tercer lugar, lo hace sobre la existencia de contratos; sobre la comisión formada para efectos de obtener el Plano Regulador de la comuna de Renaico; sobre el cumplimiento de la Ley N° 20.248, y, por último, sobre la exención en el pago de una multa. Por último, la testigo que declaró en cuarto lugar, lo hizo sobre las gestiones para obtener Plan Regulador para la comuna de Renaico; sobre el cargo de tala de bosques en la comuna de Renaico; sobre la remoción de áridos en la comuna de Renaico; y, sobre la exención de multa a la empresa ITALCOM LIMITADA.

7°.- Que, asimismo, por los requirentes, prestó declaración en calidad de testigo, el señor Adrián Alejandro Medina Saavedra, quien, en términos generales, depuso en estrados respecto a la inexistencia de boleta de garantía en el contrato de arrendamiento del balneario de la comuna de Renaico; respecto de la construcción de un pozo en el sector Venecia de la comuna de Renaico; de la exención en el pago de una multa por parte de la Municipalidad de Renaico; sobre la ocurrencia de una colisión de vehículos municipales; sobre la extracción de áridos en la ribera del río Renaico; del cumplimiento de la Ley N° 20.248; sobre la explotación de bosques en la comuna de Renaico; de la inexistencia de Plano Regulador en la comuna de Renaico; sobre la falta de respuestas a solicitudes planteadas a la alcaldesa de Renaico; así como también respecto del trabajo

desempeñado por un médico que no se encuentra autorizado para ejercer como tal, en el consultorio de la comuna de Renaico.

8°.- Que, de otro lado, absolviéron posiciones tanto la alcaldesa recurrida, señorita Isabel Ivonne Morales Urra, como uno de los concejales requirentes, señor Edgardo Sierra Neira, lo que consta a fojas cuatrocientos y siguientes, y fojas cuatrocientos veintitrés y cuatrocientos veinticuatro de autos, respectivamente.

9°.- Que, además, dentro del término probatorio, la requerida acompañó los documentos que individualiza en su presentación de fecha 10 de enero de 2.011 y que rola a fojas trescientos noventa y tres y siguientes de autos, los que fueron agregados al cuaderno separado de documentos número dos de esta causa, los que rolan de fojas 99 a fojas 265 de dicho cuaderno.

10°.- Que, en el caso sometido a conocimiento de este Tribunal Electoral Regional, los requirentes de la destitución, indican que la señorita Morales Urra, en el ejercicio de su cargo de alcaldesa, hizo un notable abandono de sus deberes y contravino el principio de probidad administrativa, imputándole los cargos que en los considerandos siguientes se analizarán, como asimismo los descargos correspondientes a cada uno.

11°.- PRIMER CARGO: IRREGULARIDADES EN CONTRATO DE CONCESIÓN DE BALNEARIO, LOTE N° 6:

Indican los solicitantes de destitución, que la Municipalidad de Renaico es propietaria del Lote N° 6, balneario ubicado a orillas del río Renaico, el que tradicionalmente se entrega en concesión. Para tales efectos, con fecha 27 de enero 2.009 se suscribió un contrato, previo proceso de licitación, con don Luis Cruz Araya, contrato acompañado en autos. Señalan que el contrato estipulaba el pago a beneficio municipal de la suma de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos) por el período concesionado y que el mismo contrato establecía la obligación del concesionario de entregar, antes de la suscripción del mismo, la correspondiente boleta de garantía por un monto de \$ 200.000 (doscientos mil pesos). Que esto último no ocurrió y la alcaldesa firmó el citado contrato, sin que se entregara la boleta de garantía. Que lo anterior, se ve agravado por el hecho de que una vez terminado el

periodo concesionado, el contratista entregó el balneario, pero no pagó el valor que el contrato suscrito le obligaba. Que la alcaldesa, cuando fue requerida por información sobre estos hechos, y con un año de retraso, informó que se había iniciado un juicio en contra del ex concesionario, juicio del que a la fecha de interposición del requerimiento de remoción, los requirentes no han tenido noticias de su resultado. Que esto constituye una omisión y una falta de resguardo de los intereses municipales por parte de la demandada, una grave falta a los deberes que como jefe superior del servicio tiene un alcalde, una falta de resguardo, que se traduce en un detrimento al patrimonio municipal, que ha de ser considerado grave y conducente para configurar un notable abandono de deberes e infracción grave a las normas sobre probidad administrativa.

Que en relación con este primer cargo, la alcaldesa requerida expone: que la omisión de introducción de la boleta de garantía por fiel cumplimiento de contrato, fue observado a partir de un informe, Informe N° 58 de fecha 02 de junio de 2.009, realizado por la Jefa del Departamento de Personal y Finanzas de la Municipalidad de Renaico, señora Verónica Gallegos Alveal, en el cual se indicaba que el adjudicatario no habría pagado las cuentas de luz, agua y arriendo del citado Lote N° 6, sector Balneario Municipal de Renaico. Que por ello, el abogado de la Municipalidad de Renaico de la época, recomendó hacer efectiva la boleta de fiel cumplimiento del contrato, boleta que no había sido depositada en la Tesorería Municipal, lo que llevó a que se dedujera una demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, juicio caratulado "Municipalidad de Renaico con Cruz Araya", Rol N° 56.601 del Juzgado de Letras de Angol, en cuya tramitación se estableció que el demandado no era habido en el domicilio que fijó en el contrato, según certificación de la receptora que trató de efectuar la notificación de la demanda. Que, para continuar la tramitación del juicio, se procedió a solicitar en la causa, oficios, para obtener el domicilio del demandado. Que se recibió oficio de la Policía de Investigaciones de Chile, indicando que el demandado tiene domicilio en calle Pablo Neruda S/N°, Laraquete, Arauco, procediéndose a solicitar exhorto al tribunal con competencia

común de la comuna de Arauco, con el objeto de notificar la demanda, notificación que no se ha podido practicar, por lo que se encuentra pendiente un oficio a la Policía Internacional de Chile, para determinar si el demandado ha abandonado el país y proceder a su notificación, y en el caso de respuesta negativa, por avisos en los diarios.

Señala que como alcaldesa, ha cumplido con las normas del Código Civil, en tanto se ha ocupado de hacer efectiva la responsabilidad civil del demandado, llevando a efecto las gestiones judiciales para que no se produzca un menoscabo al erario municipal. Agrega que la remoción del alcalde, no puede conforme al precepto del artículo 60 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, justificarse en una simple contravención a disposiciones legales o reglamentarias, ni siquiera en la mera vulneración del principio de la probidad administrativa, pues es necesario que la contravención sea grave. Que de igual manera, para que un Tribunal Electoral Regional destituya a la autoridad edilicia por abandono de deberes, es menester que dicho abandono sea notable. Por último, expresa que el perjuicio que se ha ocasionado al municipio es mínimo, por cuanto en definitiva el demandado quedó adeudando por concepto de renta, gastos de luz y de agua, la suma aproximada de \$370.000 (trescientos setenta mil pesos), por lo que la omisión de la introducción de una boleta de garantía, de responsabilidad de un funcionario nombrado por la administración del ex alcalde y actual concejal, señor Edgardo Sierra Neira, ha ocasionado perjuicios civiles mínimos, los que están siendo perseguidos en sede jurisdiccional.

Que por lo señalado, este cargo debe ser rechazado.

En cuanto a este primer cargo, este Tribunal Electoral Regional considera que, si bien es cierto el hecho de omitir la exigencia de una boleta de garantía de fiel cumplimiento de un contrato, se encuentra acreditado en estos autos, pues no ha sido controvertido por la requerida y aún más, no lo ha negado reconociéndolo como efectivo, de la prueba aportada al efecto, en especial documentos que rolan de fojas 99 a 165 del cuaderno separado número dos de documentos

abierto en esta causa, queda establecido que una vez que la alcaldesa de la comuna de Renaico tomó conocimiento de dicha irregularidad, realizó las gestiones tendientes para obtener el resarcimiento del patrimonio municipal, al interponer la correspondiente demanda civil de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios ante el tribunal competente, en contra del deudor del respectivo municipio. Así, se estima que el cargo formulado, no es suficiente como para considerar que en el desempeño de sus funciones, la alcaldesa demandada, haya incurrido en un notable abandono de deberes o conculcado el principio de probidad administrativa, y, a lo sumo, los hechos en que descansa, pueden ser considerados una falta de orden administrativo, la que en la estructura orgánica de una municipalidad, en primer término, era preocupación de un funcionario distinto a la recurrida, por lo que será rechazado como se dirá.

12°.- SEGUNDO CARGO: CELEBRACIÓN DE CONTRATOS POR MONTOS SUPERIORES A LAS 500 (quinientos) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, SIN ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Los requirentes acusan que la alcaldesa de Renaico, durante el ejercicio de su mandato, ha transformado esta práctica irregular en algo habitual, siendo su conducta permanente en cuanto a esta infracción de ley.

Exponen que han sido muchos los contratos que excediendo con creces el monto de 500 (quinientos) Unidades Tributarias Mensuales, no pasan ni son aprobados por el Concejo Municipal. A modo ejemplar, señalan los siguientes contratos: a) Contrato servicio de recolección de residuos domiciliarios, limpieza, aseo de calles y áreas públicas y disposición final en vertedero de la comuna de Renaico, de fecha 02 de enero de 2.009, por un monto total anual de \$ 85.032.000 (ochenta y cinco millones treinta y dos mil pesos); b) Contrato de mantención y riego de áreas verdes de la comuna de Renaico, de fecha 29 de enero de 2.009, por un monto total de \$ 80.495.000 (ochenta millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos); c) Contrato de ejecución de obra "Construcción de Pozo Junta

de Vecinos, Sector Venecia", de fecha 26 de diciembre de 2.008, por un monto total de \$ 19.819.003 (diecinueve millones ochocientos diecinueve mil tres pesos); d) Contrato de ejecución de trabajo "Reparación de una parte de la calle Ferroviario, comuna de Renaico, localidad Tijeral" de fecha 20 de agosto de 2.009, por un monto total de \$ 20.899.970 (veinte millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos setenta pesos); e) Contrato de ejecución de obra "Construcción camarines Escuela F-21, Los Nogales de Villa Tijeral" de fecha 09 de diciembre de 2.008, por un monto total de \$ 20.505.560 (veinte millones quinientos cinco mil quinientos sesenta pesos); f) Contrato de ejecución de trabajo "Mejoramiento y reparación de la estructura de techumbre del Internado Femenino del Liceo Agrícola Manzanares, de fecha 16 de junio de 2.009, por un monto total de \$ 19.865.280 (diecinueve millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta pesos); g) Contrato de ejecución de trabajo "Construcción del Jardín Infantil Renaico", de fecha 03 de agosto de 2.009, por un monto total de \$ 82.090.722 (ochenta y dos millones noventa mil setecientos veintidós pesos); h) Contrato de ejecución de trabajo "Remodelación y construcción áreas verdes Avenida Lorenzo de la Maza, comuna de Renaico", de fecha 16 de septiembre de 2.009, por un monto total de \$ 31.999.540 (treinta y un millones novecientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta pesos); i) Contrato de asistencia técnica educativa, de fecha 30 de julio de 2.009, por un monto total de \$ 19.900.000 (diecinueve millones novecientos mil pesos); j) Ejecución de obra "Reparación Departamento Social Comuna de Renaico", por un monto total de \$ 20.168.511 (veinte millones ciento sesenta y ocho mil quinientos once pesos); k) Ejecución de obra "Reparación Comedor Escuela Los Nogales - Tijeral, Comuna de Renaico", por un monto total de \$ 28.000.000 (veintiocho millones de pesos); l) Contrato denominado "Conversiones San José Limitada", por un monto total de 27.527.556 (veintisiete millones quinientos veintisiete mil quinientos cincuenta y seis pesos); m) Contrato de abasto de agua Sector Tolpan, año 2.009, por un monto total de \$ 98.000.000 (noventa y ocho millones de pesos).

Citan al efecto la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo 65 dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: i) Celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo.

Que con su accionar, la requerida ha obrado negligentemente, traduciéndose en hechos que tienen la entidad, periodicidad, cuantía y habitualidad para configurar la causal de remoción por notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de la probidad administrativa.

La alcaldesa requerida, respecto a este cargo indica: que es efectivo que el artículo 65, inciso 1°, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su letra i) que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para "celebrar los convenios o contratos que involucren montos iguales o superiores a 500 unidades tributarias mensuales", pero, agrega que el citado artículo, en su inciso 4°, preceptúa: "El presupuesto municipal incluirá los siguientes anexos informativos: 1) Los proyectos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de las Inversiones Sectoriales de Asignación Regional, del Subsidio de Agua Potable, y de otros recursos provenientes de terceros, con sus correspondientes presupuestos; 2) Los proyectos presentados anualmente a fondos sectoriales, diferenciando entre aprobados, en trámite, y los que se presentarán durante el transcurso del año, señalándose los ingresos solicitados y gastos considerados; 3) Los proyectos presentados a otras instituciones nacionales o internacionales"; por lo que, desde este punto de vista, el concejo municipal, respecto de fondos que provienen de terceros y que no quedan comprendidos en el patrimonio municipal, tiene únicamente facultades fiscalizadoras y no resolutorias, como es el caso contemplado en el artículo 65 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Agrega que el inciso 4° de la disposición citada, se refiere a los documentos anexos que debe incluir el presupuesto municipal para su aprobación por parte del concejo municipal, como son los proyectos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de las inversiones sectoriales de asignación regional, del subsidio de agua potable, y de otros recursos provenientes de terceros.

Que tal documentación, le es entregada al concejo a título informativo, sin desmedro que también el alcalde deba informar, además, acerca del estado de avance y el flujo de ingresos y gastos de los referidos proyectos. Que así, en relación con esos recursos de terceros, la ley le ha entregado al concejo facultades fiscalizadoras, pero no la facultad resolutoria establecida en el artículo 65 letra i) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo que concordaría con el hecho de que, en general, tales fondos corresponden a recursos especialmente regulados, en normas de carácter legal y reglamentaria, normas que establecen los mecanismos y modalidades de empleo de los mismos. Que, por lo anterior, señala que a menos que esa especial regulación requiera la intervención decisoria del concejo, el alcalde no requiere el acuerdo de este órgano colegiado para celebrar convenios o contratos relativos a fondos de terceros. Que ello se vería confirmado por la historia del establecimiento de la Ley N° 20.033, puesto que el fundamento y objetivo principal de ésta, fue incrementar los recursos económicos de los municipios, de manera que la modificación que estableció dicha Ley, se origina en el marco de una regulación legal relativa a dichos recursos, y no a aquellos fondos de terceros que el municipio gestiona como consecuencia de los proyectos que el alcalde, en su calidad de jefe superior, decide llevar a cabo con otras entidades.

Expone que lo anterior, se encuentra conforme con el Dictamen N° 21.140 de fecha 05 de mayo de 2.006 de la Contraloría General de la República, reactivado y no alterado, y que al respecto conviene tener presente las normas contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En cuanto al cargo formulado, señala que de la lista de contratos enumerados por los requirentes de su destitución, sólo los

signados con las letras a) y b) requerían de acuerdo del concejo municipal, por tratarse de contratos financiados con recursos exclusivamente municipales, y que los demás, corresponden a contratos financiados con fondos provenientes de terceros. Agrega que los contratos señalados en la letra c), d), h), j) y m) están financiados con fondos de la SUBDERE; los indicados en la letra e), f) y k) están financiados con fondos del GORE; el indicado en la letra g) está financiado con fondos de la JUNJI; el indicado en la letra i) está financiado con fondos del MINEDUC; y el indicado en la letra l) lo está con fondos de la JUNAEB.

Por último, agrega que respecto de los contratos relativos a fondos municipales en que no se prestó el acuerdo del concejo municipal con antelación a la celebración de los mismos, dicha situación fue subsanada, por cuanto el acuerdo del concejo municipal se obtuvo con fecha 14 de mayo de 2.009, situación que fue conocida y ratificada por la Contraloría General de la República, mediante su Ordinario N° 5.137 de fecha 23 de diciembre de 2.009, que cita en lo pertinente, de manera textual: "No obstante lo anterior, dado que un acto administrativo al cual le falta uno o más requisitos de validez, puede ser saneado, ratificado o convalidado por medio de otro acto expreso que confirme, apruebe o ratifique el anterior depurado de sus vicios, el Concejo Municipal pudo celebrar una sesión, como aconteció precisamente en el caso de los contratos de que se trata, con el objeto de prestar su acuerdo en la celebración de los mismos (Aplica Dictámenes N° 14.390, de 1.997 y 29.412 de 1.998). Que dicho acuerdo del concejo municipal, corresponde al N° 54 de fecha 14 de mayo de 2.009, pues les pidió la ratificación a los concejales, los que los ratificaron, según consta en dicho acuerdo, y además, en el oficio de la Contraloría General de la República ya citado. Que en todos los demás contratos, hubo contribuciones de terceros, y que según la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que cita al efecto, obligatoria en el caso, conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, no requería acuerdo del concejo.

Continúa señalando que no hubo mala fe, sino que una omisión que se reparó tan pronto como se advirtió, que no hubo perjuicios para la municipalidad ni para la comunidad de Renaico, que nadie se enriqueció y que nadie se perjudicó, y que tampoco fue motivo de escándalo, por lo que el cargo debe ser rechazado.

Que respecto de este segundo cargo, este Tribunal Electoral Regional estima que la conducta que se le reprocha a la alcaldesa cuya remoción se solicita, y que se funda en la celebración de contratos por montos superiores a las quinientas unidades tributarias mensuales sin el acuerdo del concejo municipal, no alcanza a ser una conducta, que signifique una falta de probidad administrativa ni un notable abandono de sus deberes, teniendo presente para ello lo que dispone el artículo 65 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En efecto, siendo dichas contrataciones fundamento para reprocharle una falta administrativa, la que en todo caso, fue subsanada por acuerdo posterior del concejo municipal de Renaico, visado asimismo, por la Contraloría General de la República, según se desprende la documentación acompañada en autos.

En este sentido, no escapa a este Tribunal Electoral Regional, que los concejales requirentes de remoción, concurrieron a la ratificación posterior de los contratos aludidos, buscando precisamente, la validez de los mismos, por lo que el cargo será rechazado, como se dirá.

13°.- TERCER CARGO: INEXISTENCIA DE PLANO REGULADOR MUNICIPAL.

Exponen los requirentes de la destitución, que la Municipalidad de Renaico, a la fecha de interposición del libelo que inició estos autos, no cuenta con un plano regulador aprobado vigente, lo que constituye una grave infracción de ley, que resulta ser un hecho que da cuenta de la mala gestión de la requerida. Agregan que lo más grave, es el hecho de que vecinos de la comuna que han ganado subsidios habitacionales, se han visto impedidos de que se construyan sus viviendas por la falta de este instrumento de regulación comunal. Señalan que a los vecinos del Comité Villa Hermosa de Renaico, no se les ha podido construir sus casas, y que

incluso, la empresa constructora que se adjudicó la obra, ha ofrecido a la municipalidad un profesional para elaborar dicho instrumento de planificación, pero que, la alcaldesa, ha hecho caso omiso de dicho ofrecimiento.

Citan al efecto la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece en varias de sus disposiciones las obligaciones que tiene la municipalidad, y por ende su alcalde, exigencias todas que han sido permanentemente incumplidas por la requerida. Señalan que el artículo 3 de dicho texto legal dispone que, corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes, y que a su vez, el artículo 5 del mismo texto, dispone que para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.

Que también, la misma Ley, en su artículo 6, establece que la gestión municipal contará, a lo menos, con los siguientes instrumentos: a) El plan comunal de desarrollo y sus programas; b) El plan regulador comunal, y, c) El presupuesto municipal anual.

Que no contar con plano regulador en la comuna de Renaico, es grave, por la infracción de ley que comete la alcaldesa requerida, y que además, se afecta a los vecinos de la comuna, quienes han visto truncados sus sueños de acceder por fin a la casa propia.

Que por ello, se ha configurado la causal de remoción invocada.

Contestando el tercer cargo formulado, la requerida expone que cuando asumió como alcaldesa, el 06 de diciembre de 2.008, advirtió que por responsabilidad del alcalde anterior de la comuna de Renaico, señor Edgardo Sierra Neira, concejal requirente de autos, la

Municipalidad de Renaico ya carecía de plano regulador, iniciando las actividades destinadas a lograr la confección del mismo.

Que la comuna de Renaico carece de profesionales idóneos para confeccionar el instrumento citado, y que los concejales que ahora le acusan, no han aprobado los recursos para financiar su ejecución. Expone que se le pretende hacer responsable de la omisión del alcalde anterior, señor Edgardo Sierra Neira.

Agrega, que en su periodo alcaldicio, el municipio solicitó un convenio de asesoría técnica para la elaboración del plan regulador comunal, realizando una consulta técnica a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, lo que realizó por Ordinario N° 454 de fecha 25 de mayo de 2.010, el cual le fue respondido por dicha repartición, mediante el Ordinario N° 535 de fecha 08 de junio de 2.010, en el cual se le indica la posibilidad de un procedimiento abreviado para la elaboración del plan regulador, con ocasión del terremoto que afectó al país el 27 de febrero de 2.010. Que a la fecha, la actualización la realiza el equipo municipal designado por Decreto Alcaldicio Exento N° 295 de fecha 09 de febrero de 2.010, y que, en definitiva, la actualización la realiza el equipo municipal en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Que el 02 de agosto de 2.010, el municipio de Renaico, solicitó a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por Ordinario N° 701, información respecto al estado de actualización del plan regulador, lo cual le fue contestado por Ordinario N° 812 de fecha 12 de agosto de 2.010, en que dicha repartición, le comunica que a la Municipalidad de Renaico, se le están gestionando recursos, para que la actualización del plan regulador la realice una consultora en convenio con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y la respectiva municipalidad.

Indica que, como da cuenta el Ordinario N° 1.241 de fecha 02 de diciembre de 2.010, dirigido por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de La Araucanía, al señor Héctor Guillermo Gaete Feres, Rector de la Universidad del Biobío, en sus números 1 y 2 se señala: "1.- En relación al estudio denominado "Estudio de Riesgos - Informe antisísmico Anteproyecto PRC de

Renaico y Tijeral", me permito informar que se encuentra aprobada la primera etapa y se remite una copia del Informe 61 de 26 de noviembre de 2.010 de la Comisión Técnica del Estudio" y "2.-La segunda etapa tiene un plazo, según contrato, al 15 de diciembre 2.010". Que no obstante ello, por motivos presupuestarios solicita que en lo posible ésta sea ingresada a la Secretaría Regional Ministerial con fecha máxima, 13 de diciembre de 2.010, para proceder por parte de esta Secretaría Regional Ministerial a tramitar el pago de la segunda etapa".

Agrega que lo anterior, se ha desarrollado conforme a la Resolución Exenta N° 1.168 de fecha 10 de noviembre de 2.010 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de La Araucanía, en la cual, en su parte resolutive se dispone: "Apruébese contrato suscrito por escritura privada, entre la Universidad del Biobío y la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de La Araucanía, para la realización del Estudio de Riesgos Informe Antisísmico, Anteproyecto PRC de Renaico, localidades de Renaico y Tijeral, de fecha 12 de octubre de 2.010".

Que finalmente, conforme a Ordinario N° 1.285 de fecha 15 de diciembre de 2.010 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de La Araucanía, se da cuenta de las gestiones realizadas con relación al Plan Regulador Comunal, y que todos los antecedentes señalados, dan cuenta de su voluntad como alcaldesa, de lograr para la comuna de Renaico un Plan Regulador Comunal, por primera vez. Agrega que si su administración no cuenta aún con Plan Regulador Comunal, obedece al hecho de que durante el período alcaldicio anterior, no se realizaron las gestiones tendientes a obtener el citado instrumento. Que aún más, en esta tarea no ha contado con la colaboración de ninguno de los concejales que pretenden su remoción. Que así, resulta evidente que en la especie no ha habido ni falta grave al principio de probidad administrativa ni notable abandono de deberes, y que no ha habido perjuicios ni para la comuna ni para los vecinos. Continúa señalando que los requirentes pretenden que ella asuma en forma exclusiva la irresponsabilidad del

ex alcalde de Renaico, señor Sierra Neira, quien en sus cuatro años de edil, no solucionó dicho problema.

Que, este tercer cargo, será desestimado por este Tribunal Electoral Regional, por aparecer de los antecedentes proporcionados por la requerida, que las gestiones tendientes a obtener el instrumento urbanístico denominado Plan Regulador Comunal para la comuna de Renaico, fueron y están siendo realizadas, lo que en caso alguno puede estimarse como un notable abandono de sus funciones o falta grave a sus deberes de alcalde.

Que, evidentemente, la inexistencia del Plan Regulador Comunal en la comuna de Renaico, no puede atribuírsele a la actual alcaldesa de la comuna, requerida de autos, la que como se indicó, ha acreditado estar preocupada de dicho tema, efectuando las actuaciones administrativas con el objeto de subsanar esta situación, por la omisión de administraciones municipales anteriores.

14°.- CUARTO CARGO: ENTORPECIMIENTO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL CONCEJO.

A este respecto, señalan los concejales requirentes que la alcaldesa de la comuna de Renaico, no con una, sino que con varias actuaciones, ha impedido de forma expresa y directamente, la facultad que tiene el concejo municipal de fiscalizar. Que tal como en los otros cargos formulados, la actitud de la requerida no es una actitud aislada, sino que resulta ser una conducta permanente y habitual.

Que en un hecho que resulta ser de gravedad, el concejo municipal de Renaico, en sesión extraordinaria N° 05, efectuada a petición de cuatro concejales con fecha 26 de marzo de 2010, acordó: "Fiscalizar todas aquellas consultas solicitadas por escrito a la alcaldesa, efectuadas por la comunidad, sin respuesta dentro del plazo permitido por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades".

Que no obstante haberse tomado el acuerdo de fiscalización con el quórum legal, la alcaldesa requerida se opuso a ello, e impidió que se formara la comisión de fiscalización, argumentando la necesidad de

hacer una sesión especial para ello, no obstante haberse convocado dicha sesión al efecto.

Que lo anterior, importa una clara transgresión de ley de parte de la requerida y demuestra su rechazo a una de las funciones del concejo como órgano integrante del municipio.

Que finalmente, por la actitud de la alcaldesa contraria a la ley, el concejo no pudo llevar a cabo y materializar el acuerdo de fiscalización. Que en esa misma sesión, en el debate que se produjo, la requerida, como se da cuenta en la página 3 de acta de sesión extraordinaria N° 5, manifestó: "Don Edgardo, estamos en una reunión extraordinaria, agradezca que lo dejo dar su opinión". Que ello demuestra el respeto y valor que la demandada le da al concejo municipal y a sus integrantes, máxime aún, cuando la sesión era precisamente para debatir sobre un futuro proceso de fiscalización. Agregan que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, le entrega al concejo la facultad de fiscalizar las actuaciones del alcalde y todas aquellas materias que dicen relación con la gestión municipal, y que el artículo 71 del citado texto legal, dispone que en cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala la ley.

Que de otro lado, el artículo 80 de la citada ley, señala que la fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.

Por último, que las disposiciones legales referidas, dan cuenta de la facultad fiscalizadora del concejo, lo que a juicio de la parte requirente, ha sido pasada a llevar con las actuaciones de la alcaldesa, siendo su accionar de la gravedad suficiente para configurar las causales de remoción invocadas.

Contestando este cargo, la alcaldesa requerida cita el acuerdo N° 23, que se tomó para fiscalizar todas aquellas consultas solicitadas

por escrito a la alcaldesa, efectuadas por la comunidad sin respuesta dentro del plazo permitido por la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y señala que el concejal, señor Edgardo Sierra Neira, en su intervención que consta en la línea N° 17 de la página 2 del concejo extraordinario N° 05, quiso formar inmediatamente la comisión, cuestión que no contemplaba la convocatoria para concejo extraordinario de fecha 24 de marzo de 2.010.

Que el artículo 84 inciso 3° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe: "Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria".

Que en ninguna parte de la convocatoria se solicitó la formación de comisión alguna. Que, además, el artículo 80 de la ley citada, establece en sus dos primeros incisos lo que sigue: "La fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprenderá también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias. Las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal".

Que por ello, las diferentes acciones de fiscalización deben ser acordadas dentro de una sesión ordinaria de concejo, y a requerimiento de cualquier concejal, pero jamás, en una sesión extraordinaria como pretendían efectuarlo los requirentes.

Hace presente que, en el ejercicio de la función fiscalizadora del concejo municipal de la actuación del alcalde, debe existir un justo equilibrio, y que debe primar siempre el bien común de la comuna y los intereses colectivos comprometidos en su administración. Que los concejales deben ejercer la labor de fiscalización que la ley les encomienda, en forma oportuna, reservando el requerimiento de remoción para los casos extremos en que efectivamente existan irregularidades que ameriten su presentación.

Que en su caso, jamás ha dejado de atender a todos quienes concurren ante ella, y que, a mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 98 de la Ley de Municipalidades, luego de la modificación que le introdujo la Ley N° 20.033, de fecha 01 de julio de 2.005, expresa que: "Cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de partes y reclamos abierta a la comunidad en general. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio dará respuesta a ellos, los que, en ningún caso serán superiores a treinta días". Agrega, "la información y documentos municipales son públicos", y señala que, en la oficina de partes de la Municipalidad de Renaico, está a disposición de quien lo requiera, por lo menos, todos los documentos que la citada disposición menciona.

Agrega y cita que la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, de fecha 20 de agosto de 2.008, conocida también como Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aplicable a las municipalidades, establece un procedimiento para requerir la información que cualquier particular necesita. Si la información es negada, se puede hacer una presentación al Consejo de la Transparencia y si allí no se obtiene lo que se desea, se puede recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva.

Que en su caso, no ha existido ninguna reclamación de algún particular en su contra, ni en el Consejo de la Transparencia ni en la Corte de Apelaciones.

Por último, hace presente que el hecho de que posteriormente no se haya constituido la mencionada comisión de fiscalización, no es un hecho que se le pueda imputar como alcaldesa, y que responde únicamente a la desidia de los propios concejales acusadores, por lo que en este caso no hay hechos concretos y comprobables que demuestren una supuesta falta de probidad ni un notable abandono de deberes, por lo que el cargo debe ser desestimado.

Este Tribunal Electoral Regional, en cuanto a este cuarto cargo formulado, lo desestimará. En efecto, se tiene especialmente presente

el hecho de que los concejales requirentes, o, el concejo municipal en tanto órgano, de haber querido conformar la comisión de fiscalización, pudieron haberlo hecho por los mecanismos idóneos que la ley contempla al efecto. Se estima que los hechos que fundan la acusación, no reúnen la entidad suficiente para configurar la máxima sanción que establece la ley para remover a la alcaldesa de su cargo.

15°.- QUINTO CARGO: IRREGULARIDADES EN PROGRAMA DENTAL PARA HOMBRES Y MUJERES DE ESCASOS RECURSOS.

Exponen los requirentes de remoción, que la Municipalidad de Renaico, en el año 2.008 implementó un programa dental para hombres y mujeres de escasos recursos, denominado "Atención Integral para Mujeres y Hombres de escasos recursos".

Que la ejecución del referido programa, se lo adjudicó la profesional odontóloga, Carmen Obreque, por un monto de \$ 46.714.748 (cuarenta y seis millones setecientos catorce mil setecientos cuarenta y ocho pesos), y con una duración de un año. Que dentro de las cláusulas del contrato, se establecía que la asistente social, señorita Patricia Sepúlveda Medina, sería la encargada de derivar, mediante una certificación que acreditaría la condición socioeconómica, a los usuarios de dicho programa. Exponen que en un proceso de fiscalización efectuado por el concejal, señor Edgardo Sierra Neira, se tomó conocimiento de un hecho irregular, pues se detectó que no sólo la asistente social indicada, sino que don Marcelino Sepúlveda, a la sazón ex concejal y ex candidato a la reelección, también, sin cumplir con los requisitos legales, hacía derivaciones de pacientes.

Que lo anterior, fue denunciado al concejo municipal por el concejal señor Sierra Neira, ante lo cual la alcaldesa instruyó la realización de un sumario, paradójicamente, no para investigar y eventualmente sancionar esta derivación irregular de pacientes, sino que de una forma sorprendente, para investigar, averiguar y eventualmente, sancionar al funcionario que entregó la información al concejal señor Sierra Neira. Que en el marco del sumario efectuado, incluso fue citado a declarar el propio concejal señor Sierra Neira, y que, la alcaldesa no advirtió de lo irregular de ello a la fiscal, toda vez

que el concejal no tiene la calidad de funcionario público, sino que la de autoridad.

Indican que a la fecha de interposición del requerimiento de remoción de autos, no tienen noticias del resultado del sumario instruido, y que lo anterior demuestra el accionar irregular e ilegal de la administración municipal actual, que privilegia el entorpecer la gestión del concejo o de un concejal, en vez de investigar y sancionar hechos abiertamente irregulares.

Que lo más grave es que la alcaldesa, teniendo asesoría legal, insiste en entorpecer la función del concejo y concejales, aún en desmedro del cumplimiento de sus deberes como funcionario municipal y autoridad. Que todo lo anterior importa, a su juicio, una infracción de carácter grave que resulta ser de la entidad y cuantía suficiente para configurar las causas de remoción de notable abandono de deberes e infracción grave al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la alcaldesa requerida contestando el cargo, indica: que con fecha 05 de marzo de 2.008, entre el Servicio de Salud Araucanía Norte y la Municipalidad de Renaico, representada legalmente por su entonces alcalde, señor Edgardo Sierra Neira, se suscribió un convenio denominado "Programa de Resolutividad en Atención Primaria", el cual, en su cláusula quinta, contemplaba lo siguiente: El municipio se compromete a utilizar los recursos obtenidos en los siguientes objetivos específicos y metas: E.- Otorgar atención odontológica integral a un total de 146 mujeres y hombres de escasos recursos.

Señala que este programa funcionó en forma adecuada y que la ejecución del mismo se lo adjudicó la profesional odontóloga, señora Carmen Obreque Sánchez. Que los pacientes debían y fueron derivados por doña Patricia Sepúlveda Merino, quien en su calidad de asistente social, extendía un certificado que acreditaba la condición socioeconómica de los eventuales beneficiarios de dicho programa. Que así se procedió, razón por la cual la acusación formulada carece de seriedad y de veracidad.

Que en este caso, no ha habido ni falta grave a la probidad administrativa, ni notable abandono de sus deberes, por lo que el cargo debe ser rechazado.

Respecto a este quinto cargo, de la prueba rendida, este Tribunal Electoral Regional, apreciando los hechos como jurado, es del parecer que debe ser rechazado. En efecto, se estima que no se aportó al respecto, prueba suficiente para acreditar la veracidad de la acusación.

Asimismo, este Tribunal Electoral Regional hace presente que, aún en el caso de ser efectivo el hecho de que la supuesta derivación de pacientes haya sido efectuada por un tercero distinto al individualizado en el respectivo contrato, no visualiza la falta a la probidad administrativa o el notable abandono de deberes que se le reprocha a la alcaldesa requerida por los concejales comparecientes a estrados.

16°.- SEXTO CARGO: CHOQUE DE VEHÍCULO MUNICIPAL.

Los requirentes de la remoción, exponen que con fecha 07 de febrero de 2.009 colisionó el vehículo municipal placa patente única BD.HJ.64 al interior del recinto municipal. Que de ello, da cuenta la hoja de ruta de control de vehículo, del señor Héctor Muñoz, conductor a cargo del vehículo municipal placa patente única UX.94.14 colisionado por el vehículo antes indicado, a las 02:00 horas del 07 de febrero de 2.009.

Que el funcionario señor Muñoz, encontró chocado el vehículo e informó al bodeguero, señor Luis Aguilera, de las circunstancias en que se produjo el accidente protagonizado por otro funcionario, señor Eduardo López, quien conducía en estado de ebriedad.

Que con fecha 09 de febrero de 2.009, el señor López retiró el vehículo de la Municipalidad de Renaico, y lo llevó a la ciudad de Temuco, a la aseguradora Magallanes, ocasión en que denuncia el siniestro, señalando una versión distinta de los hechos: que estaba trabajando en el balneario de la municipalidad, y cuando regresó a su vehículo, lo encontró chocado.

Que habiendo tomado conocimiento de estos hechos, el concejal señor Sierra Neira, puso los antecedentes a disposición del concejo

municipal, sin perjuicio de también enviarlos a la Contraloría Regional de La Araucanía. Que ante ello, la alcaldesa sólo escuchó sorprendida el relato de los hechos, e ignoran si a la fecha, si ésta puso los antecedentes a disposición del Organismo Contralor Regional, toda vez que, por tratarse de una infracción al Decreto Ley N° 799, corresponde a la Contraloría General de la República instruir la investigación respectiva.

Que con el proceder de la alcaldesa, se vulnera la legalidad vigente, pues no tomó cartas en el asunto, no hizo efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en los hechos incumpliendo la norma expresa. Indican que la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, en su artículo 61, dispone que serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Que esa es la norma que con su accionar y omisión, la alcaldesa transgredió. Que lo anterior, importa una omisión de deber funcionario grave, más que suficiente para configurar la remoción de su cargo por las causales demandadas.

La alcaldesa requerida, contestando el cargo, señala: que obró legalmente.

Funda su afirmación en que si el vehículo está asegurado, la investigación la hace la respectiva compañía de seguros, la que exige la denuncia ante Carabineros de Chile, y la que no paga el siniestro, si el conductor estaba ebrio o bajo los efectos del alcohol.

Que en el caso de choque de vehículos del Estado, se requiere un sumario sólo cuando ellos no están asegurados, como un antecedente para justificar el pago de las reparaciones.

Que es evidente que los requirentes no conocen el Decreto Ley N° 799, de 1974, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 1.974. Que en efecto, en esta ley no se habla de choques ni de conducción en estado de ebriedad. Que en ese cuerpo legal, se

sancionan sólo cuatro ilícitos, que son: 1) Prohibición de usar vehículos estatales los sábados en la tarde, domingos y festivos, salvo que sean autorizados por decreto supremo; 2) No usar el disco que indique propiedad estatal del vehículo, salvo que esté exento de esta obligación; 3) No guardar el vehículo al término de la jornada en el lugar destinado al efecto, por la autoridad correspondiente; y, 4) Que el conductor habitual de vehículos estatales no tenga una caución equivalente al sueldo de un año.

Que el Decreto Ley referido, invocado por los requirentes, no se refiere ni al manejo en estado de ebriedad, ni a los daños producto de un choque. Que ello queda entregado a la legislación ordinaria y es de competencia del Ministerio Público o del Juez de Policía Local competente.

Que la competencia para realizar el sumario por infracción al Decreto Ley N° 799, de 1.974, corresponde a la Contraloría General de la República y se inicia por denuncia de Carabineros de Chile o por acción popular.

Que en este caso, si Carabineros de Chile no hizo la denuncia, pese a que se dejó constancia de la colisión, y si la Contraloría General de la República no inició un sumario, como lo pidió el concejal, señor Sierra Neira, obedece a que la denuncia carecía de consistencia.

Que en su calidad de alcaldesa, no efectuó denuncia a la Contraloría General de la República, porque las acusaciones de manejo en estado de ebriedad y de faltar a la verdad que hizo el concejal, señor Sierra Neira, carecían de seriedad, pues se fundaban en rumores que estimó, no son suficientes para darles credibilidad. Que considerando que no está acreditada ni falta de probidad ni notable abandono de deberes, el cargo debe ser rechazado.

En cuanto a este sexto cargo, este Tribunal Electoral Regional estima que de los antecedentes acompañados a la causa, no se ha acreditado la efectividad del hecho denunciado o al menos, la ocurrencia de una colisión en que uno de los conductores involucrados la provocara conduciendo en estado de ebriedad un vehículo municipal, y que, con ocasión de ella, la alcaldesa recurrida,

omitiera obligaciones legales que constituyan un notable abandono de sus deberes o una falta grave al principio de probidad administrativa, que merezca su remoción del cargo, por lo que la acusación, a este respecto, también será rechazada.

17º.- SÉPTIMO CARGO: NO DAR DEBIDA Y OPORTUNA RESPUESTA A SOLICITUDES Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN PRESENTADOS POR CONCEJALES.

Exponen los requirentes que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, regula y reglamenta en dos artículos esta materia, estableciendo las directrices de cómo el concejo municipal o un concejal, pueden solicitar información y frente a ello, qué obligación tiene el alcalde de responder y en qué plazo. Señalan que el artículo 79 del citado cuerpo legal, dispone que al concejo le corresponderá: h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia. Que la facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo. Que el alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días.

Continúan su exposición, señalando que el artículo 87 de la Ley referida, dispone que todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo.

Fundan el cargo, en la documentación acompañada al requerimiento, consistente en copias de oficios y cartas tanto de concejales como de vecinos que según indican, a la fecha de interposición del libelo de autos, no han tenido respuesta y que a continuación se individualizan: a) Oficio N° 23 de fecha 09 de agosto de 2.010, solicitud de información del concejal, señor Sierra Neira a la alcaldesa; b) Carta solicitando información presentada por don Miguel

Ángel Díaz Pinilla, de fecha 25 de agosto de 2.010; c) Carta solicitando información presentada por doña Rosa Cifuentes Erices, de fecha 24 de mayo de 2.010; d) Carta solicitando información presentada por don Alberto Guzmán Toloza, de fecha 02 de junio de 2.010; e) Carta solicitando información presentada por doña Rosa Castro, de fecha 07 de junio de 2.010; f) Carta solicitando información presentada por doña Rosa Castro, de fecha 12 de julio de 2.010; g) Carta de Junta de Vecinos Población Juan Chávez, de fecha 25 de marzo de 2.010; h) Carta de doña María Cecilia Zapata Almendras, de fecha 01 de abril de 2.010; i) Carta de doña Rosa Cid Rojas, de fecha 16 de febrero de 2.010; j) Carta de doña Alicia Ríos Faúndez, de fecha 05 de enero de 2.010; k) Oficio Ordinario N° 062 de don Rodolfo Fuentes García, Director Licco Manzanares, de fecha 23 de marzo de 2.010; l) Oficio N° 11 del concejal, señor Belmar Fuentes, de fecha 27 de agosto de 2.009; m) Carta del concejal, señor Sierra Neira, de fecha 25 de marzo de 2.009; n) Oficio N° 29 del concejal, señor Sierra Neira, de fecha 15 de octubre de 2.010; ñ) Oficio N° 28 del concejal, señor Sierra Neira, de fecha 15 de octubre de 2.010; o) Carta de doña Celinda Urbina Méndez, de fecha 09 de agosto de 2.010; p) Oficio N° 30 de los concejales Carla Sierra y Edgardo Sierra, de fecha 22 de octubre de 2.010; q) Oficio N° 31 de los concejales Carla Sierra y Edgardo Sierra, de fecha 22 de octubre de 2.010; r) Oficio N° 32 de los concejales Carla Sierra y Edgardo Sierra, de fecha 22 de octubre del 2.010; s) Oficio N° 33 de los concejales Carla Sierra y Edgardo Sierra, de fecha 22 de octubre de 2.010; t) Oficio N° 34 del concejal, señor Sierra Neira, de fecha 22 de octubre de 2.010.

La requerida, en cuanto al cargo, expresa: que todas las solicitudes a que hacen referencia los concejales requirentes, han sido contestadas por su administración, sin excepción.

Agrega que respecto de las tres solicitudes introducidas por el concejal, señor Sierra Neira, con fecha 15 de octubre del año 2.010, fueron contestadas por medio de Ordinario N° 1.070 de fecha 08 de noviembre de 2.010, documento en el cual se le indicó que, a partir del mes de noviembre del año 2.010, los concejales que requieran información, deben utilizar el mecanismo señalado en el artículo 79

letra h) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es, que la petición debe formalizarse a través del concejo municipal, siendo este Órgano el que debe pedir la información, a la alcaldesa. Que la petición en todo caso debe formalizarse por escrito al concejo, conforme al mandato del inciso 2° letra h) del artículo 79 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Que al efecto, le adjuntó Dictámenes N° 17.501 de fecha 19 de abril de 2.010 y Dictamen N° 17.233 de fecha 09 de mayo de 2.002, emitidos por la Contraloría General de la República.

Que luego, con posterioridad a la remisión del Ordinario N° 1.070 de 08 de noviembre de 2.010, se ingresó en la Oficina de Partes de la Municipalidad de Renaico, el Ordinario N° 4.226 de fecha 27 de octubre de 2.010 de la Contraloría General de la República, en el cual el Órgano Contralor, contestando a una consulta de la alcaldesa, en cuanto a qué actitud asumir ante las presentaciones de un concejal que a todas luces excedían de la capacidad de respuesta del municipio, se le indicó, en su parte medular y de forma expresa, lo siguiente:

"Sobre el particular, cumple esta Contraloría Regional con manifestar que el artículo 87 de la ley 18.695, dispone que todo concejal tiene derecho a ser informado por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y el funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo".

Agrega que al respecto, la Contraloría General de la República ha expresado en los Dictámenes N° 42.219 de 2.009 y 17.501 de 2.007, que la correlación entre el principio de la transparencia y los de eficiencia y eficacia, consagrados en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.575, implica que, si la autoridad edilicia estima que la petición de información es imprecisa o referida a un número de actos administrativos o sus antecedentes, de forma tal, que cursarla implique una seria afectación al desempeño de las funciones, aquella no estará obligada a proporcionarla, sin perjuicio que pueda proveer

los criterios municipales relativos a la materia consultada. En relación con la materia, cabe consignar que siendo el principio orientador de los servicios públicos el de la publicidad de los actos administrativos, elevado a rango constitucional por el artículo 8° de la Constitución Política de la República, debe entenderse que aquella facultad discrecional de la autoridad edilicia debe ser razonada, en el sentido de expresar las circunstancias que impidan otorgar los informes o documentación solicitada, aplica Dictamen N° 4.916 de 2.009. Por consiguiente, atendido lo expuesto, cabe concluir que corresponde a la Municipalidad de Renaico determinar en qué circunstancias concurre el entorpecimiento de que se trata, expresando las circunstancias que impidan otorgar los informes o la documentación solicitada, sin perjuicio de proporcionar al concejal requirente información acerca de los criterios municipales relativos a la materia de su interés".

Concluye, que en virtud del dictamen indicado, procedió a contestar las cinco presentaciones del concejal, señor Sierra Neira, de la misma fecha, esto es, de 22 de octubre de 2.010, de la manera en que se hizo a través del Ordinario N° 1.111 de fecha 15 de noviembre de 2.010, sin perjuicio de que al Oficio N° 31 de esa fecha, se le contestara por el Ordinario 1.071 de fecha 08 de noviembre de 2.010.

Que en virtud de lo anterior, contestó todo, sin excepción, y que lo único que se hizo, fue aplicar el criterio que indicó la Contraloría Regional, a la gran cantidad de solicitudes introducidas el día 22 de octubre de 2.010, presentaciones que hasta en un municipio con mayor dotación que el de la comuna de Renaico, habría originado entorpecimiento.

Respecto del Oficio N° 30 de fecha 22 de octubre de 2.010, señala que se le indicó al concejal que precisara la información requerida, en aplicación del Dictamen N° 4.916 de fecha 30 de enero de 2.009, pues solicitaba información de todos los sumarios, el listado de fiscales de ellos y el estado actual de tramitación de los mismos. Con relación al Oficio N° 31, señala que se le solicitó especificar respecto de qué tipo de proyectos del periodo alcaldicio anterior requería información, ya que el concepto de proyecto es muy amplio,

por cuanto existen proyectos sociales, culturales, deportivos e infraestructura y solicitaba información de proyectos pendientes del periodo alcaldicio anterior, sin terminar por el periodo alcaldicio actual.

Con relación al Oficio N° 32, agrega que también se le pidió precisión en la solicitud, por cuanto no delimitaba el período por el cual requería la información, ni tampoco si requería informe de ingresos y de gastos, señalando el período respectivo, o un informe financiero o de los planes de mejoramiento de los establecimientos educacionales, pues solicitó, expresamente, un informe del estado de cumplimiento de una ley en específico.

Respecto al Oficio N° 33, la requerida señala que le indicó que la presentación se ajustara al mecanismo señalado en el artículo 79 letra h) inciso 2° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, pues el Secretario Municipal no tiene atribuciones conforme a la misma ley, para emitir un certificado con las características que el requirente pedía.

Por último, respecto del Oficio N° 34, de la misma fecha, indica le señaló al requirente, que el proceso de calificaciones se estaba realizando y que su plazo de vencimiento expiraba el 30 de noviembre de 2.010, comprometiéndose la requerida a entregar la información solicitada, en la primera quincena del mes de diciembre de 2.010, pues se solicitaba copia informativa de las calificaciones de todo el personal municipal.

El Tribunal Electoral Regional de La Araucanía rechazará el cargo, por cuanto, tal como se estableció sobre idéntica materia por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones de Chile en los autos Rol N° 202 - 2.008, conociendo del recurso de apelación interpuesto en los autos Rol N° 687 - 2.007 de este Tribunal Electoral Regional, recurso interpuesto precisamente por uno de los concejales requirentes, señor Edgardo Sierra Neira, quien a la sazón, ostentara el cargo de alcalde de la comuna de Renaico, el Concejo Municipal es un órgano colegiado que debe propender, por sobre las diferencias personales, al bien común de la comunidad, toda vez que a las municipalidades les corresponde realizar importantes tareas de gran

significado social y que, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, concede a los concejales el derecho de ser informados plenamente por el alcalde de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación, establece, al mismo tiempo, la modalidad como debe ejercerse, al señalar que dicho derecho de petición, no debe entorpecer la gestión municipal.

18°.- OCTAVO CARGO: DETRIMENTO AL PATRIMONIO MUNICIPAL POR NO COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES A LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

La solicitud de destitución, en cuanto al cargo, se funda en que la Municipalidad de Renaico tiene vigente una ordenanza municipal de derechos, y que en dicha normativa, se estipula el cobro de un derecho denominado "Derecho de Tala de Bosque" por un valor equivalente a 0,005% de Unidad Tributaria Mensual por pulgada, y por metro ruma, de 1% de Unidad Tributaria Mensual.

Los requirentes indican que han recibido antecedentes que dan cuenta de la inacción de la alcaldesa en esta materia, toda vez que, hasta la fecha de interposición del libelo de autos, nada ha hecho por cobrar lo que empresas forestales adeudan al municipio por, según sus dichos, no pagar este derecho de tala de bosque.

Señalan que les consta que la empresa, Forestal Mininco, en el fundo "El Almendro", taló un bosque completo y que, en el sector Casablanca, el señor Raúl Contreras, taló bosque. Que también en el sector Ruta Tijeral - Mininco, el señor Juan Inostroza junto a don Rodrigo Amaza, se encuentran en proceso de tala.

Calculan y estiman que el detrimento al patrimonio de la municipalidad por esta omisión de la alcaldesa, asciende a una suma superior a los \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Agregan que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 56, dispone que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior, y la supervigilancia de su funcionamiento.

Que así, la disposición legal ha sido incumplida por la alcaldesa, pues es la Jefe Superior del Servicio, y está a cargo del personal que debió fiscalizar y realizar el giro correspondiente para aplicar y hacer efectivo el derecho consagrado en la ordenanza, pues una vez informada de la situación en sesión de concejo, debió instruir una investigación sumaria o sumario administrativo tendiente a determinar los funcionarios responsables de tamaño error.

Que nada ha realizado al respecto, y que por ende, es responsable de una doble omisión, primero, porque debido a su inacción, hay un detrimento al patrimonio municipal y, segundo, porque por su omisión no se han instruido los sumarios correspondientes, en contra de los funcionarios involucrados en los hechos. Que entonces, se está en presencia de una doble falta legal, que ha producido un grave y real detrimento a las finanzas de la Municipalidad de Renaico, situación más que suficiente, a su juicio, para configurar las causales de remoción demandadas.

Contestando el cargo formulado, la alcaldesa requerida señala: que el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, dispone en su inciso 2°: "Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molicndas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo".

Que de dicho texto legal, se desprende que en principio, la actividad forestal consistente en la tala de bosques, es una actividad primaria, de aquellas no afectas al gravamen de contribución municipal, dado que en ella no media un proceso de elaboración del

producto, independientemente de que se venda la madera talada, pues los requisitos del artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 del año 1.979, Ley de Rentas Municipales, son copulativos.

Que así, si media algún proceso de elaboración de la madera luego de cortarla o talarla y antes de su venta por el mismo productor, la actividad primaria quedaría gravada con patente municipal, cuestión de hecho que dilucidará la administración activa, citando el Dictamen N° 31.300 del año 2.000 de la Contraloría General de la República.

Agrega que tal como está expresado en la ordenanza de cobros de derechos municipales de la Municipalidad de Renaico, en su artículo 9, se lee: "El otorgamiento de patente para el ejercicio transitorio de actividades lucrativas pagarán los siguientes derechos: 14) Derechos por tala de bosques: Por pulgada: 0,05% U.T.M. Por metro ruma 1% U.T.M.

Que en estas condiciones, se le hace imposible aplicar la ordenanza municipal, por cuanto se está gravando una actividad primaria, de aquellas no afectas al gravamen de contribución municipal, dado que en ella no media un proceso de elaboración del producto, independientemente que se venda la madera talada, pues los requisitos del artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 del año 1.979, Ley de Rentas Municipales, son copulativos (quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos). Concluye lo anterior, en aplicación del principio de jerarquía de las normas legales, conforme al cual, una ordenanza municipal no puede primar por sobre la ley.

Que de otro lado, los concejales requirentes, se refieren a la tala de bosques, que es una actividad primaria, y que desde este punto de vista, la norma de la ordenanza sería letra muerta.

En un segundo orden de ideas, la requerida, indica que conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, sólo está obligada a conocer la ley, más no todos los hechos que acaecen en su comuna, y que los concejales requirentes, que indican que le

informaron de esta situación en sesión de concejo, sesión que no individualizan, simplemente no lo hicieron.

Señala que nunca se le informó de un hecho con tales características.

Por último, señala que la Municipalidad de Renaico, cuenta con 1 (uno) fiscalizador a nivel comunal, por lo que si no es informada de un hecho de tales características por él, por los concejales, o en el fondo, por cualquier persona, malamente puede informarse por sus propios medios, de todos los hechos que acaecen en la comuna de Renaico.

Insiste en que lo que expresan los concejales requirentes, en cuanto a una supuesta información de tala de bosques dada en sesión de concejo es falso, agregando que nunca se ha cobrado dicho derecho, y que por ello, el cargo debe ser rechazado.

Este Tribunal Electoral Regional, rechazará el cargo en comento, por aparecer de los antecedentes proporcionados, que la tala de bosques y el eventual derecho a cobro que tiene la Municipalidad de Renaico por dicho concepto, no fue puesto en conocimiento de la alcaldesa, así como, por el hecho de que nunca el cuestionado derecho municipal fue cobrado en la comuna de Renaico, incluso, en el periodo alcaldicio anterior, en el cual uno de los requirentes, concejal señor Sierra Neira, ostentara el cargo de alcalde.

19°.- NOVENO CARGO: REMOCIÓN DE ÁRIDOS EN EL RÍO RENAICO SIN MINUTA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS.

Expresan los concejales requirentes de la remoción, que con fecha 06 de diciembre de 2.008, el concejal de la comuna de Renaico, señor Sierra Neira, tomó conocimiento de que la retroexcavadora municipal, placa patente única BB.WH.94, conducida por el funcionario municipal, señor Alejandro Olate, estaba realizando movimiento de áridos en las bases del puente carretero sobre el río Renaico. Que solicitada información a la alcaldesa, ésta manifestó que esos trabajos venían de antes. Ante ello, el concejal señor Sierra Neira, quien era el alcalde inmediatamente anterior, le manifestó que ello no era efectivo y le solicitó formalmente que si ella no había dado

la instrucción en dicho sentido, realizara la correspondiente investigación. Que frente a esta situación, la alcaldesa se negó a instruir una investigación, en circunstancias que era su obligación legal, consagrada y descrita en la letra d) del artículo 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone: "El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan".

Que lo anterior es grave, pues tal como consta en acta de sesión ordinaria N° 1 de fecha 15 de diciembre de 2.008, en su página 30 se lee, al ser consultada la alcaldesa por el tema, ésta manifiesta que sí estaba en conocimiento de las faenas realizadas por la maquinaria municipal en el lecho del río Renaico.

Que otro hecho que reviste gravedad y que se relaciona directamente con este cargo, es la ausencia de la "Minuta Técnica" que debe emitir la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, documento obligatorio para realizar este tipo de trabajos. Que por ello, la alcaldesa requerida infringió la ley, pues es irregular e ilegal la autorización que presumiblemente dio para los trabajos sin minuta técnica, y también sería ilegal, con posterioridad no instruir un sumario administrativo para determinar quién es responsable por la realización de trabajos al margen de la ley.

Contestando el cargo, la alcaldesa requerida señala: que la investigación sumaria efectivamente se realizó, y que las indagaciones que realizó el funcionario investigador, señor Gastón Trincado Jiménez, son clarificadoras al respecto. Indica que en la página 2 de la investigación sumaria, la primera persona entrevistada, el Jefe de Patio, señor Ramón Marín Vásquez responde a la pregunta N° 1 lo siguiente: "1.-El día 04 de diciembre de 2.008 usted instruyó a don Alejandro Olate Bravo para que entregara 6 cubos de ripio a 3 personas distintas de la comuna. Es eso efectivo. Respuesta: Si, es efectivo". Luego, en la página 3, a la pregunta N° 7 "¿usted recibió instrucciones de algún superior para entregar material acopiado o usted decidió la entrega? Respuesta: Recibí instrucciones de mis

superiores". A la pregunta N° 8, "¿Quién administraba el ripio extraído en el sector del río Renaico al interior del municipio? Respuesta: El señor Alcalde de ese minuto, don Edgardo Sierra Neira".

Que posteriormente, en entrevista a don Alejandro Olate Bravo, chofer de la Municipalidad, se lee en su declaración de la página 4, a la pregunta N° 3, lo siguiente: "N°3: De acuerdo a lo manifestado en sus declaraciones, usted recibió instrucciones del jefe de patio, don Ramón Marín, de entregar material a 3 personas. Instrucciones que el señor Marín habría recibido del entonces Alcalde de la comuna don Edgardo Sierra Neira. Podría explicar esa situación. Respuesta: El señor Marín me llamó por radio y me pidió que entregara 6 cubos de ripio en total a diferentes personas autorizado por el entonces Alcalde don Edgardo Sierra Neira. Para confirmar esta situación le consulté posteriormente al señor Marín si esto era efectivo y me lo confirmó".

Que por último, de las declaraciones del señor Secretario Municipal, don Rody Robles Carreño, quien en la página 6 expresa: Pregunta N° 4: "¿Estaba UD. en conocimiento que no existía ninguna resolución derivada de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas que permitiera el acceso al cauce del río para su intervención?. Respuesta: No". A la pregunta N° 5: En el periodo del Alcalde señor Edgardo Sierra Neira ¿quién era el jefe directo de los operadores de maquinarias municipales y personal perteneciente a patio? Respuesta: El secretario municipal, del personal auxiliar y conductores. No desde el inicio de la administración, sólo a partir de la dictación de un decreto alcaldicio del que no recuerdo la fecha". Que por último, a la pregunta N° 6: ¿Usted ratifica su declaración efectuada 24 de octubre de 2.007 respecto a que la extracción de ripio por parte de la Empresa Agrícola San Clemente Limitada fue autorizada verbalmente por el señor Alcalde Edgardo Sierra Neira y que se le advirtió del comunicado emanado de la Dirección Provincial de Vialidad de Malleco de que esto era irregular? Respuesta: Si, completamente".

Que, concluye, se trató de trabajos que fueron ordenados por la administración anterior, del señor Edgardo Sierra Neira, los cuales

seguían realizándose bajo su mandato una vez que ésta asumió. Agrega que cuando tuvo conocimiento de los trabajos irregulares, instruyó su cese. Indica que el acta de sesión de concejo a que se hace alusión en el requerimiento de remoción, es la primera sesión de concejo de su administración y que se le pretende imputar una responsabilidad que no le compete, por trabajos que no cumplían con la normativa y que fueron ordenadas por el mismo concejal que le acusa.

Hace también presente al Tribunal, el hecho de que en la investigación sumaria concluida por Decreto Alcaldicio N° 1.546 de 04 de diciembre de 2.009 se haya decretado el sobreseimiento, responde a que el artículo 89 inciso 1° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe que a los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal, y que en virtud de ello, no podía aplicar las sanciones del artículo 120 de la Ley N° 18.883 al concejal señor Sierra Neira, en cuya gestión se iniciaron estos trabajos, no pudiendo responder de actos anteriores a la vigencia de su mandato, por lo que el cargo debe ser rechazado.

Este cargo también será desestimado por el Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, por aparecer de los antecedentes proporcionados que la extracción de áridos en comento, no fue ordenada por la alcaldesa requerida, y porque, incluso, los trabajos tuvieron su comienzo en el período alcaldicio anterior, en el cual uno de los requirentes de autos, señor Sierra Neira, ocupaba el cargo de alcalde la comuna de Renaico.

20°.- DÉCIMO CARGO: USO DE BIENES MUNICIPALES EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.

Los requirentes en su libelo, señalan que la legislación municipal, en especial la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, regula en forma clara la prohibición que esta conducta importa. Que el alcalde reviste una doble calidad, por una parte es autoridad y por otra es funcionario municipal y así precisamente lo señala el artículo 1° de la citada ley al señalar: "El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al

personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa". Que dentro de los deberes a que está afecto, está el consagrado en el artículo 82, letra h) del mismo texto legal que dispone: "El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones: h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones".

Que la alcaldesa requerida, sabiendo o debiendo saber esta prohibición, la incumplió de forma grave.

Señalan que con ocasión de la última elección senatorial en la Circunscripción Novena Norte, fueron informados por ciudadanos de la comuna, del uso de mobiliario de la Escuela Nobel Gabriela, del uso de vehículos municipales y de la participación de funcionarios municipales en horas de trabajo, en el acto de cierre de campaña del entonces candidato a Senador, señor Roberto Muñoz Barra.

Que la requerida, estuvo presente en la citada ceremonia, y que no pudo menos que conocer dichas irregularidades y tomar las medidas necesarias.

Que mediante Oficio N° 13, de fecha 19 de abril de 2.010, tres concejales de la comuna, señores Belmar, Carla y Edgardo Sierra, le solicitaron una investigación sumaria a objeto de clarificar lo denunciado por la comunidad. Que frente a este requerimiento, la alcaldesa respondió que en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 y artículo 63 letra d) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y Dictamen N° 40.406 del año 2.004 de la Contraloría Regional, decidiría si ordenaba instruir sumario por los hechos denunciados.

Que se está en presencia nuevamente de una conducta que en el quehacer de la gestión de la demandada se ha transformado en una conducta permanente y habitual, y que valgan para este cargo, todos los argumentos que sobre omisiones similares se han vertido en el libelo, señalando que esta omisión resulta ser un argumento más

para determinar la cesación de su cargo por las causales demandadas.

Contestando este cargo, la alcaldesa requerida señala: que esta materia está regulada por la Ley N° 19.884, de fecha 05 de agosto de 2.003, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en cuyo artículo 27 se expresa: "Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario destinado a la Administración del Estado, ni usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones". Agrega que el artículo 28 de la citada ley, dispone que la responsabilidad administrativa de los Funcionarios de la Administración del Estado por infracción a esta ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República y que cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Indica que no denunció el supuesto ilícito ante la Contraloría General de la República por desconocer los hechos denunciados por los señores concejales requirentes.

Agrega que instruyó una investigación sumaria por Decreto Alcaldicio N° 732 de fecha 20 de abril de 2.010, designando al efecto como funcionario investigador al señor Eduardo Contreras Díaz, Administrador Municipal del municipio de Renaico. Que al no terminar el funcionario investigador dentro del plazo legal, se procedió a elevar la investigación a sumario administrativo por Decreto Alcaldicio N° 1.902 de fecha 26 de noviembre de 2.010, designándose como fiscal al mismo funcionario.

Que entonces, si alguien faltó a la ley, fueron los requirentes por no haber formulado la denuncia ante el señor Contralor, acompañando los elementos de juicio y probanzas que tenían, según afirman ahora en su libelo.

Que los requirentes no estuvieron en la proclamación del candidato a Senador que mencionan, por lo que su afirmación de que se habría cometido esta falta no es creíble.

Que por lo señalado, este cargo, también deberá ser rechazado.

Que, respecto a este cargo, este Tribunal Electoral Regional concluye que no se aportó prueba suficiente para acreditar que bienes y funcionarios municipales, hayan participado de una actividad política prohibida, por lo que, apreciando los hechos como jurado, se desecha en este acápite la acusación.

21°.- DÉCIMOPRIMER CARGO: CONTRATACIÓN DE PERSONA CON TÍTULO PROFESIONAL EXTRANJERO, SIN ACREDITACIÓN MEDIANTE EXAMEN ÚNICO NACIONAL.

Exponen los actores, que el 17 de agosto de 2.009, la Municipalidad de Renaico contrató, bajo la modalidad honorarios, al señor Juan Carlos Reinao Marilao, para desempeñarse como médico cirujano del Plan de Apoyo a la Atención Primaria 2.009.

Que el señor Reinao Marilao, es un ciudadano chileno que cursó sus estudios de medicina en el extranjero, específicamente en Cuba, y que carecía a la fecha de interposición del libelo de autos, del examen único profesional que regulariza sus estudios, y que su ejercicio profesional, se encuentra autorizado con restricciones en virtud de una Resolución de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, en base a las normas del Código Sanitario.

Que el señor Reinao Marilao, estaba autorizado para ejercer como médico cirujano, en lugares apartados de la comuna de Renaico, según lo dispuesto en el artículo 112, inciso 3° del Código Sanitario, y que la Resolución que lo autoriza, señala que prestará servicios en lugar apartado de difícil acceso.

Que luego, con posterioridad a su contratación, el Director del CESFAM de Renaico, señor Hernán Torres Fuentealba, le informa a la alcaldesa por Memorándum N° 10 de fecha 08 de febrero de 2.010, que el señor Juan Carlos Reinao Marilao, cumplió turnos en el Centro de Salud Familiar de Renaico, los días de fiestas del año 2.009.

Que también resulta ser irregular el hecho de que, con ocasión de una visita realizada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, señora Gloria Rodríguez, se encontrara trabajando al señor Reinao Marilao en el CESFAM de Renaico, en circunstancias que no estaba autorizado para ello.

Que ello, es una conducta de la alcaldesa que resulta ser permanente y habitual, cual es la omisión permanente de hacer efectiva la responsabilidad administrativa, según normas estatutarias que rigen a los funcionarios que infringen la ley.

Que la alcaldesa, ya con fecha 08 de febrero del 2010 fue oficialmente informada de que el señor Reinao Marilao se desempeñaría profesionalmente fuera de los límites que le imponía la Resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, y que es en ese momento, cuando ella debió instruir el correspondiente sumario en el Departamento de Salud a objeto de clarificar los hechos y hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios si correspondiera.

La alcaldesa requerida, contesta este cargo señalando: que el año 2009 se contrató los servicios de Juan Carlos Reinao Marilao con el objeto de que prestara sus servicios de médico cuyo título profesional obtuvo en Cuba. Que para el ejercicio de su profesión, estaba habilitado por la Resolución N° 0033078 de fecha 06 de agosto de 2009, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía. Que la citada Resolución, estableció que en virtud de lo prescrito en el artículo 112 inciso 3° del Código Sanitario, se autorizaba al señor Juan Carlos Reinao Marilao para ejercer como médico, en los lugares apartados de la comuna de Renaico. Se estableció además, que el médico sólo podía prestar sus servicios como tal, en las localidades de la comuna de Renaico que tengan las características de lugar apartado, de difícil acceso de acuerdo a lo previsto en los considerandos y parte resolutive de la Resolución indicada.

Que en consideración al Memorando de fecha 15 de septiembre de 2009 del médico, señor José Partarrieu Vistoso, en el que éste informaba que no podría realizar extensiones horarias durante los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre del año 2009 por razones personales, el CESFAM de Renaico se quedaría sin médico y que por esa única razón, se le autorizó al médico Juan Carlos Reinao Marilao, para que hiciera extensiones horarias en el CESFAM de Renaico en las referidas fechas.

Señala que es efectivo que en una visita que efectuó personal fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía, se habría constatado que en el CESFAM de su comuna, se habían estado realizando extensiones horarias por el señor Juan Carlos Reinao Marilao durante el mes de junio, pero que ello fue objeto de un sumario sanitario iniciado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud con fecha 18 de junio de 2.010, en el cual se procedió a formular los descargos, en el sentido de que inmediatamente, el día después de recibido el oficio por parte del Director del CESFAM de Renaico en que se le comunicaba a la alcaldesa el procedimiento administrativo que se había iniciado, se procedió a emitir el Ordinario de 23 de junio de 2.010, por el cual se ordenó perentoriamente al señor Reinao Marilao, terminar con las extensiones horarias en ese centro asistencial, pero solicitando a la vez, la readecuación del horario de trabajo de choferes y otros funcionarios del CESFAM, para que, ante cualquier emergencia, pacientes graves pudieran ser trasladados a otro centro asistencial cercano, que contara con médico cirujano las 24 horas del día, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, que consagra el principio de continuidad en el servicio; y el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la vida.

Indica que también se le expresó a la autoridad sanitaria que el artículo 177 del Código Sanitario dispone que la autoridad sanitaria podrá, cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale.

Que siendo la primera infracción de ese tipo en que se incurría en el CESFAM de Renaico y habiendo antecedentes que lo justificaban, como lo era el hecho de que en la comuna sólo se cuenta con 1 (uno) médico al que no se le puede tener las 24 horas cumpliendo horas de trabajo en el centro asistencial, y, que se había llamado a concurso para proveer el cargo, el que no ha sido posible de

llenar, se le solicitó a la autoridad administrativa únicamente apercibir y amonestar a la alcaldesa, sobre todo, por lo que señalaba la parte final del artículo indicado. Si se daba la posibilidad de aplicar sólo apercibimiento y amonestación al infractor para el caso recién señalado, en tanto se subsanaren los defectos que dieron origen a la infracción dentro del plazo que señalara la autoridad administrativa, con mayor razón se podía hacer uso de la norma si la infracción se había subsanado con anterioridad a la indicación de plazo por la autoridad sanitaria. Que finalmente, la autoridad sanitaria no aplicó multa al municipio de Renaico, pero revocó la autorización al médico Juan Carlos Reinao Marilao, revocación que se dejó sin efecto por una nueva autorización, conforme a Resolución N° 10.545 de fecha 02 de julio de 2.010, la que en lo resolutivo, dispone que se autoriza al señor Reinao Marilao para ejercer como médico en los lugares apartados de la comuna de Renaico, en las localidades de Tijeral, Manzanares, Huelehueico, Tolpán, San Gabriel, El Labrador, Patronal, incluida urgencia rural, en virtud de lo establecido en el artículo 112 inciso 3° del Código Sanitario, y lo señalado en los considerandos de la Resolución, hasta el 31 de diciembre de 2.010. Excluyéndose de esa autorización al CESFAM de Renaico, por no reunir la característica de lugar apartado.

Que por lo indicado, los hechos descritos ya fueron objeto de un sumario sanitario, la Municipalidad de Renaico se vio expuesta al pago de multa de la cual fue exonerada, y que la situación que denuncian los concejales es una situación que se encuentra actualmente subsanada.

Que en consecuencia, este cargo es inexistente, por lo que debe ser rechazado.

Que con relación a este cargo, este Tribunal Electoral Regional, sin validar las irregularidades administrativas ya sancionadas por la autoridad competente, estima que la alcaldesa con su obrar, buscó mantener en la comuna de Renaico un médico cirujano que se encargara de la atención de la población, por lo que no existiendo acreditado en autos un daño a la población o un perjuicio patrimonial municipal, el cargo necesariamente deberá ser rechazado.

22°.- DÉCIMOSEGUNDO CARGO: NO ENTREGA DE INFORMACIÓN AL CONCEJO DE LA EVALUACIÓN Y GRADO DE CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA FINANCIADO POR LA LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL.

Indican los requirentes, que la Ley N° 20.248, regula la Subvención Escolar Preferencial. Que el objetivo de dicha subvención, es contribuir a la equidad social mediante la entrega de recursos adicionales por cada alumno prioritario a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados. Que éstos, deben firmar, a cambio, un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa mediante el cual se comprometen a una serie de obligaciones, entre las cuales está destinar dichos recursos a las escuelas para así mejorar la calidad de la educación que éstas imparten. Que con este fin, dentro de las obligaciones que deben cumplir los sostenedores que se suscriben a la subvención escolar preferencial está la de respetar ciertos beneficios establecidos para los alumnos y alumnas prioritarios y construir un Plan de Mejoramiento Educativo con la participación de toda la comunidad escolar, que contemple acciones para mejorar los aprendizajes y en las áreas específicas de Gestión Institucional: Convivencia, Liderazgo, Currículo y Gestión de Recursos. Que a diferencia de lo que ocurre con la subvención tradicional, los sostenedores deben utilizar el 100% de los recursos percibidos por subvención escolar preferencial exclusivamente en su plan de mejoramiento y rendir cuenta anualmente de ello. Que durante el período inicial del año 2.008 se incorporaron 6.721 establecimientos educacionales. Que en el segundo período del año 2.009, se añadieron 409 escuelas. Y que, finalmente, al tercer período, que entró en vigencia el año 2.010, entraron 212 colegios más, con lo que a la fecha suman 7.342 y la cobertura llega al 79,4% del total de establecimientos que podrían estar beneficiados por la subvención escolar preferencial. Que por su parte, hasta el momento los alumnos y alumnas prioritarios identificados por la JUNAEB alcanzan los 834.016.

Agregan que la postulación de un establecimiento educacional a la Subvención Escolar Preferencial es voluntaria, la puede efectuar el

sostenedor en el mes de agosto de cada año, para incorporar a la escuela a partir del año escolar siguiente. Que todos los establecimientos educacionales que reciben subvención del Estado (municipales o particulares subvencionados), que imparten enseñanza regular diurna pre básica y/o básica; y que tienen matrícula en los niveles incorporados al beneficio, pueden postular. Que una vez que se ha cerrado el periodo de postulación, el Ministerio de Educación clasifica a las escuelas en tres categorías (Autónoma, Emergente o En Recuperación) de acuerdo con sus resultados académicos. Que esta clasificación se notifica por escrito al sostenedor y se abre el proceso de apelación, en caso que no se esté de acuerdo con el resultado. Que con esta información, los sostenedores deben decidir responsablemente si firman el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Académica cuando sean convocados por la SEREMI respectiva, para así finalmente incorporarse al régimen de la Subvención Escolar Preferencial. Que los alumnos prioritarios son aquellos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulta sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo. Que además del Plan de Mejoramiento Educativo, destinado a entregarles una educación de mayor calidad, y las acciones específicas que involucra; el principal beneficio que la Subvención Escolar Preferencial otorga a los alumnos prioritarios es la exención del cobro de mensualidad. Que no se incluye la entrega obligatoria de ayudas específicas en materia de alimentación, vestuario, útiles escolares o transporte para los alumnos y alumnas prioritarios; pues para eso hay otros programas de apoyo. Que sin embargo, el establecimiento educacional podría, eventualmente, considerar dentro de su plan alguna acción destinada a suplir necesidades de ese tipo. Que el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa es un acuerdo mediante el cual el sostenedor del establecimiento que ha postulado a la Subvención Escolar Preferencial se compromete a cumplir una serie de compromisos, requisitos y obligaciones establecidos explícitamente en la Ley N° 20.248. Entre ellos, respetar los beneficios que la Ley de Subvención Escolar Preferencial otorga a los alumnos prioritarios, junto con elaborar y ejecutar un Plan de

Mejoramiento Educativo, rendir cuenta pública de los recursos y cumplir metas de rendimiento académico.

Que en el marco descrito, la Municipalidad de Renaico obtiene una subvención mensual total de \$ 11.103.060 (once millones ciento tres mil sesenta pesos) para seis establecimientos educacionales.

Que habiendo el concejal, señor Sierra Neira, solicitado información relativa al uso de esos recursos y el cumplimiento de parte de la Municipalidad de Renaico de todas las obligaciones que asume al ingresar al régimen de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, hasta la fecha de interposición del requerimiento de destitución de autos, la alcaldesa no ha entregado información alguna sobre la materia.

Que lo anterior, importa un hecho grave, no sólo por no entregar la citada información, sino que también porque en lo que va de su mandato, nunca, al Concejo Municipal, se le ha informado oficialmente del uso de esos recursos y el grado de cumplimiento del convenio. Que en la práctica, no se ha dado cuenta de cómo se han efectuado las inversiones provenientes de los fondos entregados por el Ministerio de Educación en virtud de la Subvención Especial Preferencial, establecida en la Ley N° 20.248, siendo ello en sí, más allá de los destinos de los recursos, una infracción grave a la obligación legal de informar que impone la citada norma.

Que esta nueva omisión, importa un hecho grave, de aquellos que precisamente configuran las causales de remoción del cargo de notable abandono de deberes e infracción grave a las normas de probidad administrativa.

Contestando este cargo, la alcaldesa de la comuna de Renaico señala: la ley no exige entregar esta información al concejo y los concejales no han solicitado tampoco la información, por lo cual esta materia será dada a conocer en la Cuenta Pública que según el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, debe dar en el mes de abril.

Que de otro lado, en acta de sesión de concejo N° 22 de fecha 30 de noviembre de 2.010 se le informó a la totalidad de los

concejales, del empleo de los recursos provenientes de la Ley N° 20.248 o Ley de Subvención Escolar Preferencial.

Que con relación a la información que requirió el concejal, señor Sierra Neira, se le indicó que precisara la información requerida (Ordinario del Concejal N° 32 de fecha 22 de octubre de 2.010), por cuanto no delimitaba el periodo por el cual se requería la información, ni tampoco si requería informe de ingresos y de gastos señalando el periodo respectivo, o un informe financiero o de los planes de mejoramiento de los establecimientos educacionales, pues solicitó, expresamente, un informe del estado de cumplimiento de la Ley SEP en educación.

Que como alcaldesa decretó, atendida consideración del Ordinario N° 194 de fecha 07 de abril de 2.010 del DAEM, un sumario administrativo para determinar responsabilidades administrativas de funcionarios del DAEM de Renaico; no criminales, cosa que corresponde a los Tribunales de Justicia por el eventual delito de aplicación pública diferente, por el eventual mal uso que se habría dado a estos recursos para cubrir el déficit del D.F.L. N° 2 de 1.998 del Ministerio de Educación sobre subvención ordinaria, sumario que decretó tan pronto como tomó conocimiento del Oficio recién mencionado.

Que por no constituir este cargo ni notable abandono de deberes, ni falta grave al principio de probidad, solicita que el cargo sea rechazado.

Que, este cargo será desestimado por el Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, pues de los antecedentes de autos, en especial del libelo acusatorio, no se vislumbra cuál sería la contravención de ley, el notable abandono de deberes o la falta grave al principio de la probidad administrativa en que habría incurrido la alcaldesa requerida, que mereciera su remoción del cargo. Aún más, de los antecedentes, no se desprende tampoco un mal funcionamiento o un perjuicio de la corporación municipal.

23°.- DÉCIMOTERCER CARGO: SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS NO SON INFORMADOS AL TÉRMINO DE LOS MISMOS.

Este cargo lo fundan los requirentes en que la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, contienen normas que regulan y determinan una obligación legal del alcalde a este respecto. Señalan que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 63, dispone que el alcalde tendrá las siguientes atribuciones: d) Velar por la observancia del principio de la probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia, en conformidad con las normas estatutarias que lo rijan. Que por su parte, el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, en su artículo 61, señala que serán obligaciones especiales del alcalde y jefes de unidades las siguientes: a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones; b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y, c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

Que así, el alcalde está obligado siempre que lo amerite, a hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios a su cargo y además debe preocuparse personalmente de que los fiscales tramiten hasta su término las respectivas investigaciones que se le han encomendado.

Que ello no ha pasado en la gestión alcaldía de la requerida, pues no ha instruido sumarios, o bien, muchos de los sumarios o investigaciones decretadas no terminan su proceso de tramitación y no se representa la responsabilidad por esos hechos que les cabe a los fiscales.

Que todas son tareas y obligaciones personales de la propia alcaldesa.

Que la alcaldesa se ha negado informar a los concejales, previo requerimiento de ellos, de los sumarios actualmente en trámite en la Municipalidad de Renaico y su estado actual. Que dada la gravedad de los hechos, es un argumento más para acreditar que la gestión alcaldía de la requerida ha vulnerado la legislación municipal y por ende, se configuran las causales de remoción solicitadas.

La alcaldesa requerida, en cuanto al cargo, señala: que los sumarios son secretos hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejan de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa de acuerdo con lo señalado en el artículo 135 del Estatuto Administrativo, por lo que no se puede informar sobre ellos durante su tramitación.

Que la resolución final del sumario es pública y está a disposición de cualquier ciudadano, y muy especialmente de los concejales si así lo solicitan. Que pueden incluso solicitarla en la Oficina de Partes de la Municipalidad de Renaico.

Indica que desde este punto de vista, el sumario administrativo es público en el caso de que haya terminado por Decreto Alcaldicio sancionatorio registrado sin observaciones por la Contraloría General de la República. Que en el caso de aquellos sumarios que han terminado con sobreseimiento, lo son desde que se dicte decreto de término ordenándolo.

Que sin embargo, como alcaldesa debe ser observadora de los derechos de terceros, y si no se le especifica de qué sumario administrativo se quiere tomar conocimiento, se le hace imposible cumplir con la norma del artículo 20 de la Ley N° 20.285 que dispone: "Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información

correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".

Que en el Ordinario N° 30 de fecha 22 de octubre de 2.010 del concejal, señor Sierra Neira, se solicitaba información de todos los sumarios, el listado de fiscales de todos ellos y el estado actual de tramitación de los mismos. Que por Ordinario N° 1.111 de 15 de noviembre de 2.010, se le contestó dicha solicitud, y se le expresó, que en virtud del Dictamen N° 17.501 de 2.007 y Ordinario N° 4.226 de fecha 27 de octubre de 2.010, ambos de la Contraloría General de la República, Región de la Araucanía, se sirviera precisar la información requerida, en aplicación del último Ordinario a que se hizo referencia. Que de lo contrario, le implicaba tener que informar de todos los sumarios administrativos iniciados por el municipio, incluso de administraciones pasadas, y soslayar el derecho que establece el artículo 20 de la Ley N° 20.285 a favor de las personas que allí se indican, cuando en el sumario administrativo existieren documentos que pudieren afectar sus derechos.

Que los hechos expuestos por los requirentes, no tipifican ningún cargo, por lo que se debe rechazar el mismo.

Este Tribunal Electoral Regional rechazará el cargo en comento. En efecto, los sumarios administrativos, en general, carecen de la publicidad que los concejales requirentes de remoción pretenden darles. A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral Regional comparte la apreciación de la alcaldesa requerida, en cuanto al resguardo de los derechos de terceros, máxime cuando el

ordenamiento jurídico, contempla los mecanismos para obtener información específica, en el caso de requerirse.

21°.- DÉCIMOCUARTO CARGO: CONDONACIÓN DE MULTA APLICADA A EMPRESA CONTRATISTA.

Por último, los concejales requirentes de la destitución, fundan su solicitud en que en el año 2.008, la Municipalidad de Renaico, suscribió un contrato con la Empresa ITALCOM LIMITADA, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de Pozo, Junta de Vecinos, Sector Venecia".

Que por diversas razones, la empresa contratada excedió los plazos de ejecución de las obras, hecho que fue informado a la alcaldesa. Que en razón del incumplimiento por parte de la empresa, se procedió a hacer efectiva las multas que consideraba el contrato. Que, tal como consta en memorándum de fecha 10 de marzo, la señorita Vivianne Cifuentes Riffo, Inspector Técnico de la Obra, le señala a la alcaldesa que por el atraso en 33 (treinta y tres) días, el total del monto de la multa ascendía a la suma de \$ 654.027 (seiscientos cincuenta y cuatro mil veintisiete pesos).

Que en una actitud absolutamente ilegal, la alcaldesa procedió a condonar la multa a la empresa, facultad que no consagra norma alguna, pues los alcaldes se encuentran impedidos de condonar este tipo de multas cuando nacen de obligaciones contractuales. Que no teniendo facultad para haber condonado la citada multa, le produjo un detrimento al patrimonio municipal, y que hasta la fecha, además de la ilegalidad, por omisión también debe responder pues no ha realizado investigación sumaria para determinar la existencia de responsabilidades.

Indican que la alcaldesa está obligada a velar por el patrimonio municipal y el buen uso y recaudo de sus recursos, situaciones que en la especie no se dan con su accionar irregular. Agregan que lo concreto, es que la alcaldesa con su actuar, ha incurrido en dos hechos irregulares; uno, condonar una multa sin tener facultad para hacerlo y, dos, perjudicar el patrimonio municipal en el monto total de la multa, razón por lo cual, se darían los supuestos necesarios

para configurar las causales de remoción para cesar a la alcaldesa de Renaico de su cargo.

Contestando, la requerida al respecto, señala: que de conformidad al Decreto Alcaldicio N° 1.293 de fecha 30 de diciembre de 2.008, se aprobó el contrato de fecha 26 de diciembre de 2.008, de ejecución de obra del pozo de la Junta de Vecinos sector Venecia, entre la Municipalidad y la Empresa ITALCOM LIMITADA.

Que de conformidad a la cláusula octava del contrato, el plazo máximo para la terminación de los trabajos sería de 30 días corridos, contados desde la fecha de firma del contrato. Que por ende, la fecha de término de las obras correspondía al 25 de enero de 2.009. Agrega que el terreno fue entregado al oferente con fecha 19 de enero de 2.009, según da cuenta el Ordinario N° 27 de la Dirección de Obras Municipales de fecha 13 de mayo de 2.009, por lo que los trabajos no se pudieron iniciar con antelación a la fecha mencionada.

Que lo anterior, se debió a que los vecinos del sector Venecia lisa y llanamente no permitieron el ingreso al sector de la maquinaria para iniciar las obras. Que sólo con posterioridad, el 19 de enero de 2.009, se firmó la escritura notarial de derecho de uso de suelo, permitiéndosele a la contratista ingresar al terreno para iniciar las obras de construcción y mantención del pozo.

Que la empresa contratista, con fecha 23 de enero de 2.009, remitió una solicitud de aumento de plazo al municipio, la que se concedió por el plazo máximo que fijaba el contrato, esto es, 9 días corridos, por lo que la fecha tope de cese de las labores correspondía al 03 de febrero de 2.009.

Que en definitiva, el contratista terminó las obras con fecha 17 de marzo de 2.009, por lo que existió un retraso de 42 (cuarenta y dos) días en la entrega, atraso que conforme al inciso final de la cláusula octava del contrato, era sancionado con una multa diaria expresada como porcentaje total del precio del contrato. Que el monto a cobrar por cada día de atraso era el equivalente al uno por mil del valor total del contrato, el que ascendió a la suma de \$19.819.003 (diecinueve millones ochocientos diecinueve mil tres pesos).

Que, respecto de los días de atraso a que se hizo referencia, hubo un retraso de 24 (veinticuatro) días que fue imputable al actuar negligente de funcionarios de la propia municipalidad. Y, que, por otro lado, conforme a las especificaciones técnicas, página 2, IDE N° 3908-11035-LE08, la contratista estaba obligada sólo a construir un pozo de 24 (veinticuatro) metros de profundidad, y sin embargo, construyó un pozo de 30 (treinta) metros de profundidad, por cuanto a la profundidad determinada en las Especificaciones Técnicas del Proyecto, el caudal de litros por segundo no daba una real garantía de recuperación del pozo y llenado del estanque en tiempo óptimo. Así, el contratista debió perforar hasta los 30 (treinta) metros y dar seguridad de una mejor dotación del estanque.

Que por ello, el contratista debió desembolsar de su patrimonio la suma de \$1.356.000 (un millón trescientos cincuenta y seis mil pesos), por cuanto el costo de trabajo adicional por metro lineal de perforación es de \$226.100 (doscientos veintiséis mil cien pesos), suma que multiplicada por 6 (seis) da como resultado el primer monto.

Agrega que la finalidad del pozo conforme a las Especificaciones Técnicas, era la de abastecer de agua a los pobladores del sector Venecia de la comuna de Renaico, finalidad que no se habría cumplido si la contratista no hubiera ejecutado los trabajos adicionales a que se hizo referencia. El contratista, igualmente por una omisión imputable a funcionarios del municipio de Renaico, debió incurrir en desembolsos de dinero que en definitiva eran consecuencia de las erróneas Especificaciones Técnicas.

Señala que los Dictámenes N° 3.587 de fecha 23 de enero de 2.007 y N° 32.481 de fecha 29 de agosto de 2.001 de la Contraloría General de la República, señalan de manera expresa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, que corresponde a la Administración del Estado observar, entre otros, el principio de responsabilidad de sus actuaciones, por lo que no resulta procedente que los particulares se hagan cargo de las omisiones de la propia Administración, como ocurría en la especie. Que de la misma manera, y conforme al primer dictamen

mencionado, los organismos de la Administración del Estado deben cumplir sus cometidos coordinadamente, propendiendo a la unidad de acción, evitando producir costos innecesarios para los particulares, principio que debe considerarse en este caso. Que la Administración en definitiva no puede aprovecharse de sus propios errores para aumentar su patrimonio.

Que en razón del Ordinario N° 27 de fecha 13 mayo de 2.009, como alcaldesa no podía achacar al adjudicatario el pago de una multa por omisiones en las que incurrieron funcionarios de la propia municipalidad; a saber, el retraso en la entrega de terreno para que el oferente iniciara la excavación del pozo; y, el error en el cálculo de los metros lineales a excavar para dar una real garantía de recuperación del pozo y llenado del estanque en tiempo óptimo, por lo que procedió conforme a lo dispuesto en los dictámenes indicados y a lo contemplado en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 18.695, al eximir del pago de multa por atraso al oferente conforme al Decreto Alcaldicio N° 641 de fecha 17 de junio de 2.009.

Que no obstante lo señalado, ordenó instruir una investigación sumaria por Decreto Alcaldicio Exento N° 673 de fecha 22 de junio de 2.009 y sumario administrativo por Decreto Alcaldicio de fecha 12 de noviembre de 2.010, para determinar la responsabilidad administrativa de funcionarios municipales en la Licitación N° 3908-11035-LE08.

Considera que el cobro de la multa en este caso resultaba absolutamente ilegal y daba pie para demanda de indemnización de perjuicios por parte del adjudicatario.

Concluye que el cargo formulado no constituye ni notable abandono de deberes, ni falta grave a la probidad, por lo que debe ser rechazado.

Este último cargo, también será desestimado por este Tribunal Electoral Regional, por aparecer de los antecedentes proporcionados que la condonación de la multa a la empresa ITALCOM LIMITADA, puede ser considerada una falta de orden administrativo, que con o sin justificación de justicia material, no significó un perjuicio patrimonial al municipio de una cuantía tal que pueda estimarse

como un notable abandono de funciones o una falta grave a los deberes de alcalde.

22°.- Que este Tribunal entiende por "notable abandono de sus deberes", el hecho de apartarse o dejar de hacer o actuar con exceso las funciones que debe realizar por mandato legal el funcionario respectivo, conducta que debe estar revestida de transparencia y honestidad observando escrupulosamente los principios y las normas constitucionales, legales y reglamentarias que enmarcan el quehacer funcionario, abandono o retiro, acción u omisión, que sea grave y que de una u otra manera alteren el funcionamiento de la actividad municipal causándose con ello preocupación pública y grave perjuicio para el desarrollo comunal.

23°.- Que por las razones expresadas precedentemente y apreciando las pruebas de autos como jurado y en conciencia, este Tribunal Electoral Regional de La Araucanía, desestimaré el requerimiento de fojas 280 y siguientes. De acuerdo con lo expuesto, ninguno de los cargos formulados a la señorita Isabel Ivonne Morales Urra, en su calidad de alcaldesa de la comuna de Renaico, constituye o ha significado una alteración de la actividad municipal, un grave perjuicio al patrimonio financiero de la respectiva municipalidad, o ha provocado conmoción pública, que permitan dar por cierto un notable abandono de sus deberes o una falta grave al principio de la probidad administrativa.

24°.- Que atendido lo expuesto en las motivaciones precedentes, este Tribunal Electoral Regional rechazará todos los cargos formulados por los concejales señores Patricio Belmar Fuentes, Armando Otárola Urrea y Edgardo Sierra Neira.

Por estas consideraciones y vistos además, lo dispuesto en los artículos 6, 96, 110 y 125 de la Constitución Política de la República; 10, 14, 18 y siguientes de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, SE DECLARA:

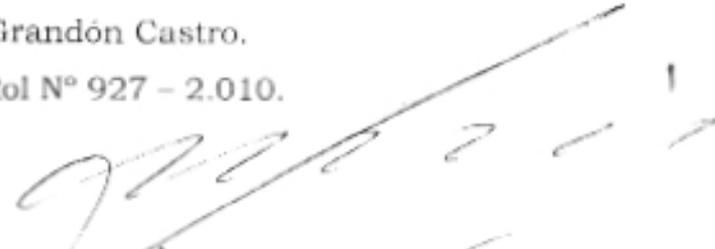
Que SE RECHAZA, CON COSTAS, el requerimiento interpuesto a fojas 280 y siguientes por los concejales señores Patricio Belmar Fuentes, Armando Otárola Urrea y Edgardo Sierra Neira.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y mediante aviso en el Diario Austral de La Araucanía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y a las partes, personalmente o por cédula.

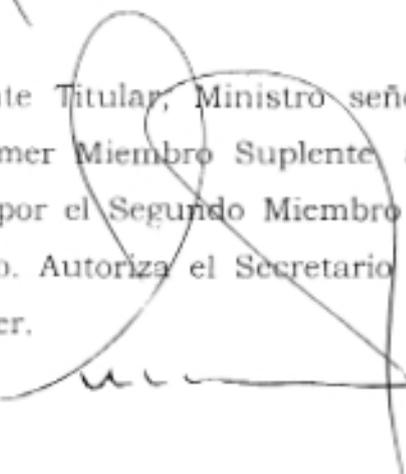
Archívese en su oportunidad.

Redacción del Presidente del Tribunal, Ministro señor Julio César Grandón Castro.

Rol N° 927 - 2.010.



Pronunciada por el Presidente Titular, Ministro señor Julio César Grandón Castro, por el Primer Miembro Suplente, abogado señor Renato Maturana Burgos y por el Segundo Miembro Titular, abogado señor Ramón Diez Morello. Autoriza el Secretario Relator, abogado señor Andrés Vera Schneider.



Certifico que la resolución precedente se notificó por el estado diario de hoy. Temuco, cinco de abril de dos mil once.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, dieciocho de Mayo de dos mil once.

VISTOS:

En el fallo de primera instancia se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el considerando décimo se agrega la palabra "gravemente" antes de la frase "el principio de probidad administrativa";

b) En el considerando undécimo, de título "PRIMER CARGO: IRREGULARIDADES EN CONTRATO DE CONCESIÓN DE BALNEARIO, LOTE N°6", en el primer párrafo, se elimina de la frase "por el hecho de que una vez terminado" la preposición "de"; y se sustituye la expresión "valor" por "precio a". En el párrafo segundo se elimina la coma seguida de la palabra "oficios". En el párrafo quinto se elimina la palabra "respectivo" y se agrega seguido a la palabra "municipio" la expresión "de Renaico";

c) En el segundo párrafo del considerando duodécimo, de título "SEGUNDO CARGO: CELEBRACIÓN DE CONSTRATOS POR MONTOS SUPERIORES A LAS 500 (quinientos) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, SIN ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL", se elimina de la frase "no pasan ni son aprobados por el Concejo Municipal" las palabras "pasan ni";

d) En el considerando décimo tercero, de título "TERCER CARGO: INEXISTENCIA DE PLANO REGULADOR MUNICIPAL", en su primer párrafo se elimina de la expresión "en el hecho de que vecinos" la preposición "de". En el párrafo penúltimo, se sustituye la frase "como un notable abandono de sus funciones o falta grave a sus deberes de alcalde" por "como una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes";



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

e) En el considerando décimo cuarto, titulado "CUARTO CARGO: ENTORPECIMIENTO DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL CONCEJO", en el párrafo quinto, se elimina la palabra y puntuación "aún," seguida de la expresión "máxime"; y en el párrafo décimo cuarto se elimina la frase "conocida también como Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado,";

f) En el considerando décimo noveno, en su título "NOVENO CARGO: REMOCIÓN DE ÁRIDOS EN RÍO RENAICO SIN MINUTA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS", se modifica la expresión "HIDRAÚLICAS" por "HIDRÁULICAS"; y en el último párrafo se acentúa la palabra "periodo";

g) En el considerando titulado: "21°.- DÉCIMO CUARTO CARGO: CONDONACIÓN DE MULTA APLICADA A EMPRESA CONTRATISTA", se corrige la expresión numérica "21°" por "24°"; y en su párrafo décimo séptimo se agrega la palabra "administrativa" seguida de la expresión "probidad";

h) En los considerandos posteriores identificados con las expresiones numéricas "22°"; "23°"; y "24°", se corrigen respectivamente por las de "25°"; "26°"; y "27°".

i) En el considerando vigésimo sexto, se elimina la palabra "financiero".

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

Que los hechos en que se fundan las causales de remoción alegadas, no son de la entidad suficiente para configurar el notable abandono de deberes o la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa que conduzcan a la cesación en el cargo de Alcalde de la comuna de Renaico.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

En consecuencia, se confirma la sentencia apelada de uno de abril de dos mil once, escrita a fojas 473. Notifíquese, regístrese y devuélvase. Rol N°17-2011.

Pronunciada por los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, don Sergio Muñoz Gajardo, quien presidió, doña Margarita Herreros Martínez, don Pedro Pierry Arrau, don Haroldo Brito Cruz y don Jorge Ibáñez Vergara. Autoriza la Secretaria Relatora Subrogante doña Lucía Meza Ojeda.